

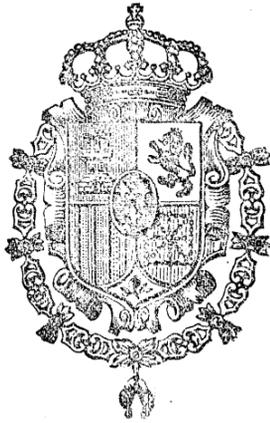
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Las inserciones y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no reciban el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin dar su atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Table listing subscription amounts for various categories and individuals, including 'Suma anterior' and 'Ingresado hasta hoy en el Banco de España'.

TOTAL GENERAL..... 23.758.143'08

(Se continuará.)

Nota de las cantidades recaudadas entre el personal de Obras públicas de España (Ingenieros de Caminos, Ayudantes, Sobrestantes, Interventores, Escribientes, Delineantes, Torreros de Faros, Peones capataces y camineros).

Table showing provincial contributions to public works, categorized by province (Provincias) and Madrid.

Personal de Obras públicas de la provincia de Huesca..... 729

Table listing amounts for the Treasury (Tesorería de Hacienda) and other officials.

Table listing names and amounts of officials, including 'Oficial tercero, D. Manuel Martínez'.

Relación nominal de lo recaudado por la Junta central el día 5 de Julio de 1898 é ingresado en el Banco de España en el día de hoy.

Table showing nominal collection and bank deposits for the Junta Central.

Relación de los poderdantes que cobran por el apoderado del Montepío de Ejército y Armada, y cantidad que cada uno deja como donativo.

Table listing names and amounts of donors to the Montepío de Ejército y Armada.

Total..... 205

Relación nominal de los Sres. Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados empleados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que contribuyen con un día de haber en el mes de Junio de 1898 para los gastos de la guerra en vista de la invitación que se hace en Real orden.

	PESETAS
Teniente General, Excmo. Sr. D. Eduardo Gámir y Maladeñ.....	70'54
Otro, Excmo. Sr. D. José de Castro y López.....	52'93
Otro, Excmo. Sr. D. Luis de Cabra y Fernández..	52'93
General de División, Excmo. Sr. D. José Arderius y García.....	35'29
Otro, Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Vargas.....	35'29
Otro, Excmo. Sr. D. José March y García.....	35'29
Consejero Togado, Excmo. Sr. D. César de Piquer y Morales.....	35'29
Otro, Excmo. Sr. D. Mariano Donoso de la Campa. Fiscal militar, Excmo. Sr. D. Enrique Zappino y Moreno. (Disfruta Cruz pensionada).....	43'96
Fiscal Togado, Excmo. Sr. D. Manuel de Urdangarín.....	35'29
General de Brigada, Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Cámara.....	30'82
Coronel, D. José López Pereiro y Boutin.....	20'96
Otro, D. Julio Segura Brieva.....	20'96
Otro, D. Antonino Guzmán Rodríguez.....	20'96
Auditor de División, D. Melchor Sáiz Pardo.....	20'96
Otro, D. Pedro Bueso y Picón. (Disfruta Cruz pensionada).....	22'81
Archivero primero, D. Ramón Casanova y Mariscal.....	20'96
Oficial mayor, D. Luis Vicat y Miró.....	20'96
Teniente Coronel, D. Mariano Castellón y Cortés. Otro, D. Ricardo Argomániz Domingo.....	14'79
Otro, D. Francisco García Vivanco.....	14'79
Auditor de Brigada, D. Angel Salcedo Ruiz.....	14'79
Otro, D. José Daroca y Calvo.....	14'79
Comandante, D. Francisco Escobar Mancha.....	12'33
Otro, D. Mariano Casado Aguilera.....	12'33
Archivero tercero, D. Florian Zubizarreta y Eroití. Oficial segundo, Secretario, D. Francisco López Vallujera.....	12'33
Capitán, D. Mariano Pacheco Yanguas.....	7'39
Otro, D. Olallo Ruiz Castellanos.....	7'39
Otro, D. Antonio Rocha Pereyra. (Disfruta sueldo de Comandante).....	12'33
Otro, D. Melitón González Fraile.....	7'39
Otro, D. Enrique Soto Hernández.....	7'39
Otro, D. José Atienza Talava.....	7'39
Oficial primero, D. Pedro Calvo Medina.....	7'39
Otro, D. Emilio Moreno y Moreno.....	7'39
Teniente Auditor segundo, D. Rafael de Piquer y Martín Cortés. (Disfruta Cruz pensionada).....	8'11
Otro, D. José Herráiz Ruibal.....	7'39
Oficial segundo, D. Rogelio Vila Fernández.....	5'54
Oficial tercero, D. Luis Moreno Méndez.....	4'80
Otro, D. Vicente Bermejo Peñalver.....	4'80
Otro, D. Anselmo Pajares González.....	4'80
Otro, D. Pedro Martínez Pinedo.....	4'80
Escribiente primero, D. Angel Bruniet Díez.....	4'15
Otro, D. Antonio Jover San Juan.....	4'15
Otro, D. Antonio Morillo Sánchez.....	4'15
Otro, D. Antonio Ordóñez Madero. (Disfruta premio de constancia y Cruces).....	5'54
Otro, D. Ceoilio Zamorano López.....	4'15
Otro, D. Pedro Andalucía Elías.....	4'15
Otro, D. Silverio Payá Francés.....	4'15
Otro, D. Leopoldo Domínguez Gastiarena.....	4'15
Otro, D. Pedro Morales Gómez.....	4'15
Ujier, D. Alejandro Martín López.....	7'39
Portero primero, D. Eulogio Alonso Bris.....	5'54
Otro segundo, D. Inocencio Burgué Manuel.....	4'93
Otro tercero, primero, D. Zacarías Gutiérrez Arribas.....	4'62
Otro tercero, segundo, D. José Gómez Mayor.....	4'62
Total.....	904'90

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara ley del Reino el Real decreto de 7 de Abril último que autorizó al Ministro de la Guerra para movilizar y llamar á las armas á las tropas de segunda reserva del Ejército regional de Canarias y á los reclutas en depósito de aquellas islas, y formar con estas fuerzas, si era preciso, nuevas unidades de combate.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Zamora al General de Brigada D. Ramón Rubalcaba y Negrón, que actualmente desempeña, en comisión, dicho cometido.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Segovia al General de Brigada D. Francisco Galbis y Abella, que actualmente desempeña, en comisión, dicho cometido.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al General de Brigada D. Rafael Murga y Mugartegui, que actualmente desempeña, en comisión, dicho cometido.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería D. Salvador Díaz Ordóñez y Escandón, á los distinguidos servicios que lleva prestados en el Ejército de Cuba, contribuyendo poderosamente y con notable acierto á las defensas de la plaza de Santiago, y muy especialmente en consideración al extraordinario mérito que ha contraído en el combate librado el día 6 de Junio próximo pasado y en la batalla del 1.º del actual, resultando en ambos herido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del citado día 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Federico Escario y García, á los extraordinarios servicios que lleva prestados en el Ejército de Cuba, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que ha contraído en la penosa marcha que para socorrer á la plaza de Santiago de Cuba ha efectuado desde Manzanillo, con la columna á sus órdenes, librando para ello diversos é importantes hechos de armas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 3 del corriente mes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informada por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los 213 primeros Oficiales primeros de Telégrafos, antiguos Jefes de estación, se distinguirán

en lo sucesivo con la denominación de «Oficiales primeros mayores».

Art. 2.º El art. 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876 se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Para el ascenso de los Oficiales primeros á Oficiales primeros mayores es indispensable que hayan probado, por medio de examen, su suficiencia en Trigonometría, Ampliación de Física, Ampliación de Química, Geografía y Legislación del Cuerpo.»

Art. 3.º El art. 1.º de Mi Real decreto de 9 de Agosto de 1894 se entenderá igualmente redactado de este modo:

«Se concede á los Aspirantes primeros y segundos del Cuerpos de Telégrafos, como premio á sus dilatados servicios, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Oficiales terceros; pero quedando obligados á probar, en uno ó varios exámenes, y antes de su ascenso á Oficiales primeros mayores, las materias relacionadas en el segundo párrafo del art. 23 y en el 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.»

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio próximo pasado para modificar dentro del crédito concedido en el cap. 15 de la sección 6.ª, las plantillas de Telégrafos; teniendo en cuenta, como en el mismo citado artículo se previene, que las exigencias más urgentes del servicio aconsejan la ampliación de la escala en las clases inferiores y más modestamente retribuidas, y que la modificación se haga de una sola vez, sin esperar al largo procedimiento de las amortizaciones sucesivas, según fueran ocurriendo las vacantes; y considerando que las plazas que ahora se crean de Oficiales terceros no son vacantes que se producen por el movimiento de las escalas, y no están, por consecuencia, comprendidas en la distribución que da á éstas el art. 1.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, por esta sola vez, se concedan á los Aspirantes primeros todas las plazas de Oficiales terceros de nueva creación, volviéndose al cumplimiento estricto del mencionado artículo 1.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894, desde la primera propuesta ordinaria de ascensos que se haga posterior á la fecha de esta Real disposición; y que quede cumplimentado el art. 16 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, con la aplicación en el actual ejercicio económico de la siguiente plantilla:

Artículo único, cap. 15, sección 6.ª del presupuesto para 1898-99.

	PESETAS
1 Inspector general, Jefe de la Sección.....	10.000
1 Inspector general del servicio.....	8.750
4 Inspectores, á 7.500.....	30.000
14 Jefes de Centro, á 6.500.....	91.000
19 Directores de Sección de primera clase, á 6.000.....	114.000
34 Directores de Sección de segunda clase, á 5.000.....	170.000
43 Directores de Sección de tercera clase, á 4.000.....	172.000
93 Subdirectores de Sección de primera clase, á 3.500.....	325.500
150 Subdirectores de Sección de segunda clase, á 3.000.....	450.000
213 Oficiales primeros mayores, á 2.500.....	532.500
371 Oficiales primeros, á 2.500.....	927.500
349 Oficiales segundos, á 2.000.....	698.000
179 Oficiales terceros, á 1.500.....	268.500
150 Aspirantes primeros, á 1.250.....	187.500
235 Aspirantes segundos, á 1.000.....	235.000
313 Aspirantes terceros, á 750.....	234.750
4 Auxiliares primeros de la Dirección general, á 3.000.....	12.000
7 Auxiliares segundos de la Dirección general, á 2.500.....	17.500
9 Auxiliares terceros de la Dirección general, á 2.000.....	18.000
5 Escribientes primeros de la Dirección general, á 1.500.....	7.500
4 Escribientes segundos de la Dirección general, á 1.250.....	5.000
2 Ayudantes de estampación, á 1.500.....	3.000
7 Oficiales mecánicos de taller, á 2.000.....	14.000
6 Oficiales mecánicos de taller, á 1.500.....	9.000
1 Oficial mecánico de taller.....	1.250
1 Ebanista primero.....	2.000
1 Ebanista segundo.....	1.250
1 Guardaalmacén.....	1.250
1 Carpintero del almacén.....	1.000
1 Auxiliar de máquinas.....	1.000

	PESETAS
2 Porteros primeros, á 2.000.....	4.000
3 Porteros segundos, á 1.500.....	4.500
9 Porteros terceros, á 1.250.....	11.250
54 Conserjes, á 1.000.....	54.000
173 Ordenanzas de primera, á 850.....	147.050
274 Ordenanzas de segunda, á 725.....	198.650
241 Ordenanzas de tercera, á 650.....	156.650
132 Capataces, á 1.000.....	132.000
825 Celadores, á 750.....	618.750
160 Repartidores, á 365.....	58.400
Total.....	5.934.000

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Continuando suprimida por las Cortes, en el artículo único del cap. 15 de la sección 6.ª del actual presupuesto de 1.898-99, la partida que en los anteriores al de 1896-97 se consignaba para Auxiliares temporeros de ambos sexos del Cuerpo de Telégrafos, y no estando en el ánimo del Gobierno, como se dijo en la Real orden de 19 de Septiembre de 1896, la idea de prescindir de los servicios de las Auxiliares temporeras;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que á las actuales Aspirantes terceras de Telégrafos, antiguas Auxiliares temporeras, se les designe nuevamente con esta última denominación, y se les señale el haber diario de 250 pesetas á las actualmente en servicio en Madrid, y de 2 pesetas á las de provincias, cuyo haber les será abonado desde el día 1.º de Julio actual, con cargo á las economías que resulten en el cap. 15 del presupuesto de personal de Telégrafos, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 22 de Abril de 1884, y Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1896 y 7 de Abril de 1898, y en la forma que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1898; debiendo entenderse que sus derechos serán en lo sucesivo, únicamente, como siempre lo han sido, los que les daban las Reales disposiciones de su creación como Auxiliares temporeras.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en lo venidero, no se hagan, bajo ningún pretexto, nuevos nombramientos de esta clase, y que las plazas actuales se vayan amortizando á medida que queden vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia dirigida á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros á enfermos, manifestando que lo que se dispone en el capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, y en igual capítulo de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, acerca de las relaciones de dichos Facultativos con las Empresas y Sociedades benéficas, priva de los medios de subsistencia á estas Sociedades y hace totalmente imposible su vida, porque se restringe su legítimo derecho para contratar libremente, obligándoselas á tener un Médico para cada 150 asociados, y á que no cobren los Farmacéuticos, por los productos que suministren, menos del 40 por 100 del valor establecido en la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid; limitaciones que no permiten remunerar á los Médicos, pues del producto de 150 socios menesterosos, como en su mayoría son la clase de estos asociados, no puede resultar cantidad suficiente para retribuir en forma aceptable á un Médico, y al propio tiempo con el mínimo de precio por medicamentos señalado á los Farmacéuticos, las Asociaciones de socorros á enfermos tienen un mayor gasto que el arreglado al régimen que se hallaba establecido; cuyas limitaciones no se imponen á los Médicos y Farmacéuticos del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria, á quienes corresponde visitar enfermos y suministrar medicamentos á más de 500 familias cada uno, resultando de aquí que el beneficio alcanzado por los obreros que ganan dos pesetas y son asistidos por dicha hospitalidad domiciliaria, no puede en lo sucesivo llegar, mediante las Sociedades de socorros de enfermos, á dichos obreros ó empleados, cuyo trabajo les produce 250, 3 pesetas ó algo más, tan menesterosos como los prime-

ros, por todo lo cual, los exponentes solicitan la supresión en dichos estatutos de los capítulos mencionados:

Considerando que el propósito del Real decreto de 12 de Abril último aprobando los estatutos para la Colegiación médica y farmacéutica obligatoria, formados por el Real Consejo de Sanidad, fué favorecer á la vez las clases médicas y las clases sometidas á sus cuidados facultativos, sin daño á intereses sociales de ninguna especie:

Considerando que los razonamientos expuestos en la instancia de los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros merecen detenido estudio, allegándose para la resolución más acertada los datos é informes necesarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer queden en suspenso las disposiciones del cap. 3.º de cada uno de los estatutos formados para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos publicados en la GACETA de 15 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, por jubilación de D. Clemente Ibarra y Pérez, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes á traslación, según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige á este Ministerio el Representante de la Compañía Trasatlántica, en el cual, y fundándose en las anormales circunstancias creadas por el estado de guerra, solicita se acuerde, que, con carácter de interinos, continúen vigentes los actuales Itinerarios de la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones, sin perjuicio de presentar los definitivos á la aprobación de este Ministerio cuando sea oportuno verificarlo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha dignado acceder á lo que se interesa, disponiendo, en su virtud, que sigan rigiendo interinamente los Itinerarios de la referida línea de las Antillas, con sus extensiones y combinaciones, que fueron aprobados por Real orden de 26 de Junio de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Errata.

Al insertar en la GACETA del día 30 de Junio último la tarifa del nuevo impuesto de exportación, se ha cometido la errata de poner en la partida 27, que corresponde á Cristal y el vidrio que le imita, la unidad de un kilogramo, en vez de 100 kilogramos, que es la que corresponde.

Rectificación.

Al insertar en la GACETA del día 3 de Julio último los Reales decretos de personal de este Ministerio se han padecido los errores de copia siguientes: en el de nombramiento de Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades, en lugar de ser á favor de D. Eduardo Castellano Espanatit, es á D. Eduardo Castellano Espanant; en el de Inspector regional de la Aduana de Cataluña, en fa-

vor de D. Manuel Martínez Bordonave, debe ser Bordenave; y en el de Administrador de la Aduana de Barcelona, en favor de D. Juan Martínez Sáiz, se dice que es «segundo Jefe de la de Sanfander con la de Jefe de Administración de segunda clase», debiendo decir: «con la de cuarta clase».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Dionisio Yáñez Marruenda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchilla á dejar sin efecto una cancelación de inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Dionisio Yáñez Marruenda solicitó del Gobernador civil de la provincia en 8 de Mayo de 1883 la concesión de 35 pertenencias mineras, bajo el título de *La Fortuna*, en la Laguna de la Higuera, término de Corral Rubio, de Albacete, á cuya pretensión se opuso el Administrador de propiedades é impuestos de la provincia, si bien el Gobernador civil, desestimando dicha oposición, dispuso que se procediera á la demarcación de las referidas pertenencias mineras y á la entrega al interesado del título de propiedad, el cual fué inscrito en el Registro de la misma:

Resultando que el Ministerio de Fomento, á excitación del de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Minas y por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, dictó una Real Orden en 7 de Agosto de 1885, por la que se dejaba sin efecto la concesión hecha por el Gobernador de la mina *La Fortuna*, y se declaraba nulo todo lo actuado en el expediente de concesión, amparando en la propiedad de la Laguna de la Higuera á D. Joaquín Barrachina:

Resultando que deducida por D. Dionisio Yáñez demanda ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la Real Orden de 7 de Agosto de 1885, este Tribunal declaró en sentencia de 29 de Noviembre de 1892 no haber lugar á la revocación solicitada:

Resultando que adjudicado el remate de la finca Laguna de la Higuera en 1883 á D. Onofre Piedros, cedió sus derechos á D. Joaquín Barrachina, á favor del cual se otorgó la correspondiente escritura de venta; mas inquietado en la posesión por la concesión del Gobernador civil á favor de Don Dionisio Yáñez, pidió el Barrachina la rescisión del contrato que se acordó de Real Orden, procediéndose de nuevo á la venta de la finca en pública subasta y adjudicándose á Don Antonio Martínez Garijo, quien á su vez la cedió á D. Gabriel Navarro, el cual no pudo inscribir su derecho en el Registro de la propiedad por no estar cancelada la inscripción hecha á favor del D. Dionisio Yáñez:

Resultando que D. Dionisio Yáñez pidió que se le amparara en la posesión de la mina de que era concesionario, y el Juzgado falló á su favor el interdicto, siendo confirmado por la Audiencia el fallo:

Resultando que perturbado D. Gabriel Navarro en la posesión de la repetida finca, por virtud del anterior interdicto, pidió se adoptasen las medidas convenientes, para que tal estado de cosas cesara, á cuyo efecto se dictó por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, una Real orden en 28 de Febrero de 1886, mandando ejecutar lo acordado por este alto Cuerpo Consultivo, á cuyo fin se acudiría al Registrador de la propiedad para que cancelase las inscripciones hechas á nombre del concesionario D. Dionisio Yáñez, pudiendo de este modo hacerse entrega de la finca á la Hacienda, con el fin de que ésta lo hiciese á su vez á D. Gabriel Navarro:

Resultando que el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo solicitado por el Administrador de bienes del Estado, dictó providencia mandando cancelar la aludida inscripción á favor del Yáñez, lo cual fué practicado en el Registro de la propiedad de Chinchilla, en virtud del oportuno mandamiento:

Resultando que D. Dionisio Yáñez compareció ante el Juzgado, pidiendo la reposición de la anterior providencia, y accediendo á ello el Juez municipal suplente, interino de primera instancia, anuló la cancelación solicitada por el Administrador de bienes del Estado:

Resultando que librado el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que dejase sin efecto la cancelación expresada, dicho funcionario puso al pie del documento la siguiente nota: «No admitida la anulación de la cancelación que se ordena en el mandamiento precedente, cuya cancelación se practicó con fecha 8 de Agosto de 1896, porque á juicio del funcionario que sucribe, ni la Ley Hipotecaria, ni la reformada de lo contencioso administrativo, permiten semejante intrusión de la jurisdicción ordinaria en las decisiones del Tribunal de alzada de lo Contencioso administrativo, que son firmes y ejecutorias; y además, porque el auto que motiva la providencia, que se deniega entraña una lamentable confusión del verdadero sentido y alcance jurídico de los derechos de propiedad y de posesión, de la materia y del procedimiento administrativos y Contencioso administrativos, y de lo que debe entenderse por derechos civiles adquiridos, que en el presente caso tienen exclusivamente el carácter de derechos nacidos y derivados de actos de la Administración»:

Resultando que D. Dionisio Yáñez Marruenda recurrió gubernativamente contra la anterior calificación para ante el Presidente de la Audiencia, en la solicitud de que se revocase dicha nota del Registrador de la propiedad, á cuyo efecto alegó lo siguiente: que el Registrador de la propiedad de Chinchilla, que acusa al Juzgado de Albacete de traspasar sus atribuciones entrometiéndose en una jurisdicción extraña, ha olvidado lo establecido en la Real Orden de 24 de Noviembre de 1874, que en su décimo, considerando declara que la facultad de los Registradores de calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial no puede extenderse á los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripción se solicita; que la legalidad y justicia del auto del Juzgado declarando nula la cancelación acordada anteriormente por el mismo se demuestra con sólo considerar que se trata de la posesión de unos terrenos que el Estado no ha poseído desde el año 1805, y que, en 1884, el Gobernador civil de la provincia otorgó su posesión, en el concepto de

mina denominada *La Fortuna*, al recurrente, siendo inscrito el título de dominio en el Registro de la propiedad en vista de la orden de la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete; é inquietado con posterioridad en dicha posesión el concesionario por D. Gabriel Navarro, adquirente de los derechos que el Estado pudiera tener sobre dichos terrenos, denominados de la Laguna, fué resuelto el interdicto de recobrar á favor del recurrente; que según el párrafo segundo del art. 82 de la Ley Hipotecaria y 84 de la misma Ley, la cancelación únicamente puede practicarse en virtud de orden de la propia Autoridad que ordenó la inscripción ó anotación, y siempre con audiencia y consentimiento de la parte perjudicada, ó resolución en forma de la Autoridad competente acordándola; que con arreglo á lo estatuido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad no tienen competencia para calificar la del Juzgado ó Tribunal de quien proceda la orden en los casos que firme el despacho el mismo que hubiese ordenado la inscripción ó anotación preventiva, entendiéndose que no es preciso que sea la misma persona, sino la misma entidad judicial, la que ha de firmar el despacho; que el Registrador de la propiedad ha practicado una cancelación de inscripción de dominio sin mandato alguno de Autoridad competente y con la oposición del interesado, toda vez que, si bien el Juzgado libró mandamiento al Registrador para que hiciese la cancelación, posteriormente repuso la providencia, expidiendo á dicho funcionario nuevo mandamiento, de donde se infiere que la orden mandando la cancelación no existe, y sin embargo, el Registrador la mantiene, anulando los efectos de la reposición acordada por el Juzgado; que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888 y á la Ley de 22 de Junio de 1894, el Ministerio de Fomento es el único competente para ordenar la ejecución de las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de los Tribunales provinciales, y no el Administrador de bienes del Estado, como ha ocurrido en el presente caso:

Resultando que informando el Registrador de la propiedad, sostuvo la procedencia de su calificación y acompañó certificación de las inscripciones del título administrativo expedido por el Gobernador civil y de la cancelación del mismo, así como de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado citada, y de la Real Orden de 28 de Febrero de 1896, exponiendo en apoyo de su pretensión; que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo que el recurrente impugna, y cuya ejecución pretende que se anule, tiene todas las condiciones para su inscripción, ya que es ejecutoria y está expedida por el Gobierno ó sus agentes, sin que exista razón legal para que, como pretende el Yáñez, sea oído y vencido en juicio por los Tribunales ordinarios, pues esto significaría tanto como negar la santidad de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de un fallo que en el caso concreto para que se dicta tiene la misma eficacia que una Ley; que los derechos que sobre la mina *La Fortuna* quiere hacer valer el Yáñez no son derechos civiles, sino administrativos y contenciosos administrativos, toda vez que á los primeros les ha dado origen un título de propiedad expedido por la Administración en ejercicio de sus facultades discrecionales, y los segundos deben su existencia al hecho de incoarse expediente sobre la expresada concesión y declararse nula; que la Real Orden de 24 de Noviembre de 1874, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, lejos de beneficiarle, le perjudica, toda vez que lo que se declara en su décimo considerando es que, á excepción de los casos en que se trate de sentencias que reúnan las condiciones de verdaderas ejecutorias, pueden los Registradores calificar los fallos y actos judiciales y denegar su inscripción, de donde resulta que el informante no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones, ya que, con arreglo á las disposiciones de la Ley Hipotecaria y demás complementarias, corresponde á los Registradores de la propiedad calificar las formas intrínsecas y extrínsecas de los documentos que se presenten en su oficina; que en el Registro de la propiedad no se ha hecho más inscripción que la del título administrativo de la expresada mina, y aun en el supuesto de que se hubiera practicado la de la orden de la Sala de lo civil de la Audiencia, á que se refiere el recurrente, quedaría virtualmente anulada por haber sido anulado el derecho de propiedad; que la cancelación de la referida mina no depende de la voluntad del concesionario, porque tramitado el juicio contencioso administrativo, en él ha sido vencido el recurrente y anulado el título que motivó la inscripción, estando, pues, en el caso de aplicar la doctrina del art. 82 de la Ley Hipotecaria y del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880; que el Juzgado de Albacete, al ordenar la cancelación, no ha intervenido con jurisdicción propia, sino gubernativamente, para que se remitiera al Registro la sentencia que contiene la anulación del título administrativo, y como dicha sentencia es un título fehaciente, según disponen los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria, una vez acordada la nulidad del título que motivó la inscripción, procede su cancelación en virtud de dicha sentencia:

Resultando que el Juez de primera instancia, evacuando el traslado que por el Presidente de la Audiencia se le había conferido, informó que debía confirmarse la nota recurrida, fundándose para ello en algunas de las razones alegadas por el Registrador, y en que el auto de reposición dictado por el Juez interino de primera instancia es improcedente por su materia y en su forma, toda vez que existen Tribunales especiales para tramitar y resolver los negocios contenciosos administrativos, y que no teniendo el Yáñez personalidad para intervenir en el expediente de cancelación por haberse declarado nulos sus derechos dominicales, no ha debido tenersele por parte, ni en su consecuencia dictarse auto alguno, y menos el de reposición:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador de la propiedad, fundándose para ello en análogas razones á las alegadas por dicho funcionario:

Resultando que D. Dionisio Yáñez apeló de la anterior resolución para ante este Centro directivo, reproduciendo las alegaciones anteriormente hechas:

Resultando que para la debida instrucción del expediente acordó esta Dirección, y así tuvo efecto, que se uniera al mismo copia literal: primero, del mandamiento por duplicado que en 15 de Julio de 1896 dirigió el Juez de primera instancia de Albacete al Registrador de la propiedad para que se cancelase la inscripción extendida en los libros del Registro á favor de D. Dionisio Yáñez de la finca de que se trata en el presente recurso; segundo, de esta última inscripción; y tercero, del asiento de cancelación practicado en virtud de dicho mandamiento:

Vistos los artículos 79, 82, 98, 99 y 313, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 23 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa:

Considerando que, con arreglo al art. 79, núm. 3.º, de la

Ley Hipotecaria, deberá pedirse y ordenarse la cancelación total de una inscripción cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha practicado esta última:

Considerando que habiéndose inscrito la mina titulada *La Fortuna*, en virtud de concesión hecha por el Gobernador civil de Albacete, á favor de D. Dionisio Yáñez, se dejó sin efecto dicha concesión por Real Orden de 7 de Agosto de 1885, dictada por el Ministerio de Fomento, la cual disposición fué declarada firme y subsistente en virtud de Sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 29 de Noviembre de 1892:

Considerando que para la ejecución de dicha Sentencia se mandó por el Ministerio de Fomento, en Real Orden de 28 de Febrero de 1896, comunicada al Administrador de Hacienda de la provincia, que se presentase en debida forma al Registrador de la propiedad de Chinchilla testimonio ó copia autorizada de la expresada sentencia, á fin de que procediese á la cancelación de las inscripciones de la nombrada mina, extendidas á favor de D. Dionisio Yáñez:

Considerando que si bien dicho Administrador, en vez de solicitar directamente del Registrador de la propiedad la referida cancelación, la ha pedido por el intermedio del Juez de primera instancia de Albacete, y esta Autoridad, accediendo á los deseos del Administrador, expidió el correspondiente mandamiento al Registrador, semejantes trámites no alteran ni modifican en lo más mínimo la verdadera causa legal que produce la cancelación de dicha inscripción, ni la naturaleza del título cancelatorio, las cuales son respectivamente la nulidad de la concesión minera, decretada por la mencionada Real Orden de 7 de Agosto de 1885 y la Sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso, que la declaró firme:

Considerando que practicada la cancelación en virtud de la causa y título mencionados, no puede anularse ó cancelarse de nuevo mientras no exista alguna de las causas taxativamente señaladas en los artículos 79, 98 y 99 de la Ley Hipotecaria, y previos los trámites y requisitos establecidos en el art. 82 de la misma; y bajo este supuesto, no concurriendo ninguna de dichas circunstancias en el mandamiento expedido por el Juez municipal suplente de Albacete, en funciones del de primera instancia, el Registrador no puede practicar la que se le ordena en este segundo mandamiento, por prohibírsele de una manera terminante el art. 313, número 4.º, de dicha Ley, según el cual, los Registradores son civilmente responsables, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionaran por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige la propia Ley;

Esta Dirección general ha acordado denegar la cancelación que el Juez municipal suplente de Albacete, en funciones del de primera instancia, ha ordenado, á solicitud de Don Dionisio Yáñez, de la inscripción de cancelación practicada anteriormente en virtud de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 29 de Noviembre de 1892 y de la Real orden de 28 de Febrero de 1896, dictada para su ejecución; en cuyos términos se confirma la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Joaquín Díaz Bono contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á extender una nota marginal de consumación de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los expresados recurrente y Registrador:

Resultando de escritura otorgada en la villa de Alcalá de Guadaíra, á 3 de Agosto de 1895, que Doña María de Jesús Gutiérrez y Díaz vendió á D. Joaquín Díaz Bono, con pacto de retro, tres fincas, estipulándose, entre otras, las siguientes condiciones: «Se establece el pacto que si la vendedora devuelve al comprador, dentro del tiempo que media de hoy al 3 de Agosto de 1898, el precio de esta venta, y le devuelve además todos los gastos que haga hasta dicha fecha, le otorgará el D. Joaquín Díaz Bono, ó sus representantes, escritura de retroventa; pero si transcurrido dicho plazo sin haberse utilizado el derecho de redención, adquirirá la presente el carácter de absoluta é irrevocable consumada, debiéndose poner en este caso la correspondiente nota marginal, y en el entretanto sólo podrá disponer de las fincas con las limitaciones prescritas en la Ley Hipotecaria. La Doña María de Jesús Gutiérrez y Díaz seguirá disfrutando las fincas, en calidad de arrendataria, durante el tiempo de este contrato, abonando al D. Joaquín Díaz Bono la renta anual de 3.200 reales, ó sean 800 pesetas, y en los días 3 de Agosto de cada año, sin causa ni pretexto alguno. Si la Doña María de Jesús Gutiérrez no fuera exacta en el pago de las rentas en la forma convenida, el D. Joaquín Díaz Bono tendrá derecho á dar por terminado el plazo señalado para hacer uso del derecho de redención, como si hubiera vencido, pudiendo desde luego disponer libremente de las fincas como absoluto dueño»:

Resultando que D. Joaquín Díaz Bono presentó en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra una instancia fechada en 28 de Diciembre de 1896, á la cual acompañó la referida escritura, solicitando que, no habiendo satisfecho la citada vendedora en 3 de Agosto último la renta convenida, se hallaba en el caso de pedir que se pusiera la nota marginal de consumación de la venta, según previene el art. 16 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de este Centro de 18 de Mayo de 1865, 28 de Junio y 10 de Septiembre de 1881, y 9 de Mayo de 1888, todas ellas dictadas de conformidad con la Real Orden de 20 de Septiembre de 1867; y en el supuesto de que el Registrador no estimase la procedencia de dicha nota, se practicara la marginal preventiva que prescribe el art. 64 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la propiedad puso al pie de la expresada instancia la siguiente nota: «No admitida y denegada la consumación de la venta á carta de gracia que se solicita en la instancia acompañada por lo relativo á las tres fincas comprendidas en la escritura que precede, atendido que la alegación hecha ahora por D. Joaquín Díaz Bono, de que Doña María de Jesús Gutiérrez y Díaz no le ha satisfecho en 3 de Agosto último la renta convenida por las mismas fincas, es inoficiosa é improcedente, porque contradice y pugna con la renuncia que del citado derecho de retrotraer las indicadas fincas le ha otorgado la misma señora por escritura de fecha 17 de Noviembre último ante el Notario de esta villa D. Mariano de la Sota y Lastra; y atendido además que sobre el expresado derecho á retrotraer se ha causado, con anterioridad á la dicha escritura de renuncia, anota-

ción preventiva de cierto embargo, la cual anotación, de que tiene conocimiento exacto el Díaz Bono, es obstáculo también que impide la extensión de dicha nota de consumación mientras los Tribunales de Justicia no resuelvan lo contrario. Y no pareciendo subsanables ambos defectos, tampoco es admisible la nota preventiva de suspensión que ha sido solicitada»:

Resultando que D. Joaquín Díaz Bono recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, solicitando que se ordenara al Registrador de la propiedad pusiera al margen de la inscripción de la expresada escritura la referida nota de consumación, á cuyo efecto expuso, en cuanto al primero de los defectos alegados en dicha calificación: que la renuncia al derecho de retrotraer hecha por la vendedora en la escritura de 17 de Noviembre de 1896, lejos de ser un obstáculo á lo por él solicitado, constituye una circunstancia coadyuvante á su pretensión, ya que la única persona que podía oponerse á dicha consumación renunció á este derecho; que según lo declarado por este Centro directivo en las Resoluciones de 28 de Junio y 10 de Septiembre de 1881, dictadas de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de Septiembre de 1867, el único motivo que puede impedir á un Registrador poner una nota de consumación por incumplimiento de condiciones estipuladas es un asiento contradictorio en los libros del Registro, y como en el presente caso no existe tal asiento, tampoco es procedente la nota denegatoria; que la repetida escritura de 17 de Noviembre de 1896 no puede ser obstáculo para la práctica de la nota de consumación solicitada, toda vez que dicho documento se prescribió á liquidación, pero no á inscripción, no habiendo dificultad en que por la falta de pago de las rentas convenidas se consuma la venta, pues sabido es que la personalidad del Liquidador y del Registrador son distintas, no estando autorizado éste á calificar los documentos que le sean presentados á inscripción, sino en virtud de lo que resulte del mismo documento y del Registro, sin que le sea lícito basarse en noticias particulares, ni aun en lo que resulte de los libros de liquidación, todo lo cual se halla conforme con lo preceptuado en el art. 13 de la Ley Hipotecaria y 58 de su Reglamento, y Resoluciones de este Centro de 30 de Diciembre de 1874 y 21 de Octubre de 1893; y que por lo que se refiere al segundo de los aludidos defectos, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1874, 17 de Junio de 1875, 12 de Mayo de 1886, 16 de Diciembre de 1890 y otras muchas, de acuerdo con el art. 44 de la Ley Hipotecaria, declaran que la anotación preventiva de un embargo, resultado de una providencia judicial y dirigida únicamente á garantizar las consecuencias de un juicio, no crea derecho alguno, ni altera la naturaleza de las obligaciones, ni lastima derechos que sobre la finca puedan alegar terceras personas, sino que su efecto se limita á que el acreedor que la haya obtenido sea preferido en cuanto á los bienes anotados á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación; y siendo así que en el presente caso no se crea derecho alguno ni se cambia en real la acción personal del que obtuvo dicha anotación preventiva de embargo, es evidente que no existe obstáculo alguno para que se lleve á efecto la nota de consumación de venta solicitada, viniendo á corroborar esta doctrina el art. 71 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 25 de Noviembre de 1875:

Resultando que conferida vista al Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, solicitando la confirmación de su nota en todas sus partes, y alegando: que una vez admitida la existencia de la escritura de renuncia al derecho de retrotraer antes mencionada, siquiera sea por el hecho de haberse presentado á la liquidación, es necesario convenir en que existe una verdadera contradicción entre dicho documento y la instancia presentada en el Registro de la propiedad, solicitando la consumación de la venta por la falta de pago de las rentas convenidas; que el no haber hecho uso D. Joaquín Díaz Bono de la referida escritura de renuncia, que se otorgó con posterioridad á la anotación de embargo de que antes se ha hecho mérito, es debido á que, sabiendo el recurrente que con el vigente derecho de retracto va la anotación y los efectos que de ella se derivan, acude á la falta de pago de las rentas, creyendo tal vez que de este modo no está obligado á reconocer al acreedor por el embargo anotado; y que de admitirse el criterio sustentado por el recurrente, el acreedor, por anotación preventiva de embargo, verá burlados sus derechos, no obstante la garantía de la misma anotación y lo establecido en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, respecto á la cancelación de asientos del Registro:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador en cuanto al primero de los defectos señalados, y declaró, por lo que respecta al segundo, estar bien hecha la denegación interin no se resuelva por los Tribunales de Justicia lo que corresponda, fundándose para ello en que, no obstante hallarse reunidas en una misma persona los cargos de Registrador y Liquidador, los hechos de que se tenga conocimiento por el uno ó por el otro concepto no pueden servir de base para fundar la negativa de consumación de la venta solicitada; que habiéndose obtenido por un tercero anotación de embargo por mandamiento judicial con fecha anterior á la pretensión de la consumación de la venta, no podía el Registrador, sin incurrir en responsabilidad, cancelar la anotación de embargo, á no ser en la misma forma que se había practicado, ó sea por mandamiento judicial, pues de lo contrario se constituiría el Registrador en Tribunal de Justicia;

Resultando que el Registrador y el recurrente apelaron de la anterior providencia para ante el Presidente de la Audiencia, dando por reproducidas las alegaciones que tenían hechas en sus respectivos escritos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la precedente resolución por sus propios fundamentos:

Resultando que contra la providencia del Presidente apelaron el Registrador y el recurrente, dando por reproducidas las consideraciones que ya tenían expuestas, y citando el primero, en apoyo de su pretensión, el art. 1.256 del Código civil y las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Marzo y 10 de Julio de 1896, que sientan la verdadera doctrina sobre el valor y alcance de la anotación preventiva de embargo:

Resultando que para la debida instrucción del expediente acordó esta Dirección que manifestara el Registrador si había sido inscrita la escritura de renuncia del derecho de retroventa, á que alude en su nota denegatoria, y que remitiera copia literal de la anotación preventiva del embargo del derecho de retraer, á que alude también en dicha nota, y en su virtud, manifestó dicho funcionario que no había sido inscrita la referida escritura, y remitió la expresada copia, de la que aparece que el derecho de retraer fué anotado preventivamente, en consecuencia del embargo causado á instancia de D. Francisco Pérez Gavira en los autos ejecutivos instados por éste contra Doña María de Jesús Gutiérrez y Díaz por cobro de pesetas:

Vistos los artículos 1.509 del Código civil, 16 y 17 de la

Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 18 de Mayo último:

Considerando, en cuanto al primer motivo en que funda el Registrador su negativa á extender las notas marginales de consumación de la venta, que, con arreglo á la doctrina de la Ley Hipotecaria, reiteradamente expuesta por esta Dirección, los Registradores de la propiedad, á los efectos de admitir, suspender ó denegar la inscripción de los documentos que se les presente á inscripción, han de atenderse exclusivamente á lo que resulte de los asientos del Registro y de los mismos documentos, no pudiendo en ningún caso fundar su calificación en otros datos distintos de los expresados:

Considerando que no habiendo sido presentada á inscripción la escritura de renuncia del derecho de retraer á que alude el Registrador, no ha debido este funcionario fundar en ella la negativa á extender las notas marginales de consumación de la venta:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado por el repetido funcionario, que la anotación preventiva de embargo sobre el derecho de retraer no es tampoco un obstáculo que impida al comprador la adquisición irrevocable del dominio de las fincas vendidas con el pacto de retro, puesto que, según dispone el art. 71 de la Ley Hipotecaria, los bienes inmuebles y derechos reales anotados pueden ser enajenados ó gravados sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación;

Esta Dirección general ha acordado revocar la nota puesta por el Registrador al pie de la instancia en que se solicita por D. Joaquín Díaz Bono que se pongan las notas de consumación de la venta de las tres fincas, las cuales notas extenderá dicho funcionario con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Concepción Prior y Jiménez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que por escritura otorgada con fecha 23 de Enero de 1897, D. José Carrillo de Lara constituyó hipoteca voluntaria á favor de Doña Concepción Prior y Jiménez sobre la casa núm. 15 de la calle de Platería, sita en Valencia, en garantía de un préstamo de 8.000 pesetas y 4.000 más para costas y gastos en caso de litigio, concurriendo al otorgamiento de esta escritura Doña Josef Carrillo y Martí, hija de aquélla, menor de veintitrés años y emancipada por concesión del mismo, manifestando que, previo el consentimiento de su padre, concede preferencia y prelación á dicha hipoteca sobre otras dos constituidas anteriormente sobre la misma

finca á favor de dicha Doña Josefa, una de ellas en garantía de 6.667'50 pesetas y la otra de 1.170 pesetas que le pertenecían en nuda propiedad y que tenía en usufructo vitalicio Doña Josefa Teresa Luca:

Resultando que presentada la precedente escritura en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción, «por que sirviendo de base al contrato de hipoteca que en la misma se establece la posposición de dos créditos hipotecarios constituidos de antemano á favor de la menor Doña Josefa Carrillo, emancipada al parecer para llevar á cabo dicha posposición de sus derechos, que constituye, á no dárlo, la excepción de facultades que concede el art. 317 del Código civil vigente, no debe considerarse conforme al espíritu y letra de otros preceptos del mismo Cuerpo legal, que está completada suficientemente su personalidad jurídica con el consentimiento de su padre, que establece dicho artículo, por resultar concedido en su propio interés y favor para el contrato que se lleva á cabo»:

Resultando que Doña Concepción Prior y Jiménez recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, solicitando la inscripción de la escritura denegada, y exponiendo á este efecto: que el contrato de préstamo hipotecario, base del presente recurso, se halla ajustado en un todo al espíritu y letra de los artículos 165, 167 y 317 del Código civil, toda vez que la menor Doña Josefa Carrillo, emancipada, según queda consignado, concedió la prelación de la hipoteca constituida por la escritura denegada respecto de las que á su favor tenía constituida de antemano, previo el correspondiente permiso de su padre; que en orden á la interpretación de las leyes, únicamente se podrá acudir á otros preceptos en calidad de supletorios, en los casos en que no resulte claro y concluyente el texto del artículo que se trate de aplicar, sin que tampoco sea lícito utilizar la interpretación lógica, cuando de la gramatical pueda colegirse el verdadero concepto del artículo aplicado; y que los conceptos de personalidad jurídica y consentimiento en los contratos que el Registrador confunde, son nociones bien distintas, pues lo primero hace referencia á «la capacidad *in actu* para comparecer, y lo segundo á la facultad *in potencia* para contratar y obligarse»:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, exponiendo lo siguiente: que el contrato, cuya inscripción se ha denegado, encierra causa ilícita, como atentatorio á la moral, y se halla comprendido entre los que no deben surtir efecto, según el art. 1.275 del Código civil; que hallándose inspirado el expresado Cuerpo legal en un espíritu de previsión y de defensa de los bienes de los menores emancipados, ningún funcionario debe consentir abusos como el que se quiere hacer valer en el presente caso, y sobre todo los Registradores, por las graves responsabilidades que les exige la Ley Hipotecaria en los casos en que por error ó por descuido priven de una finca ó derecho á quien lo tiene debidamente inscrito, y tal sucedería en el presente caso si la menor, como es lo probable, reclamara la nulidad del repetido contrato, y los Tribunales así lo acordasen; y que la aplicación del art. 165 del Código civil al presente caso, es improcedente, toda vez que en el contrato de que se

trata no hay más que un interés, que es el del padre para obtener las 8.000 pesetas en préstamo, y un daño, que es el de la hija, que pospone y tal vez pierde otro capital igual que constituye su peculio para cuando llegue á la mayor edad:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, fundándose en razones análogas á las expuestas por el Registrador de la propiedad:

Resultando que Doña Concepción Prior y Jiménez apeló de la anterior resolución para ante el Presidente de la Audiencia, dando por reproducidas las consideraciones hechas en su escrito de interposición del recurso, y exponiendo al propio tiempo que, el Juez Delegado, al confirmar la nota recurrida declarando, en su consecuencia, nulo el contrato que sirve de base al presente recurso, ha prescindido por completo del principio consignado en el art. 1.277 del Código civil de que «aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe, y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario», toda vez que por el Registrador no se ha probado la inmoralidad de aquélla, siendo confirmación de lo expuesto la Resolución de este Centro directivo de 4 de Noviembre de 1896:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 317 y 1.274 del Código civil y la Resolución de este Centro de 4 de Noviembre de 1896:

Considerando que el citado art. 317 declara de un modo expreso y terminante que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero que hasta que llegue á la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender sus bienes inmuebles, ni comparecer en juicio sin consentimiento del padre y, en su defecto, de las personas que en él se mencionan:

Considerando que no estando comprendida entre las limitaciones que impone aquel precepto taxativamente la posposición del derecho de hipoteca, es evidente que Doña Josefa Carrillo ha podido válidamente consentir en la escritura de cuya inscripción se trata la del derecho constituido á su favor sobre la relacionada finca:

Considerando que la causa del contrato de posposición otorgado por la menor emancipada no puede calificarse como pretende el Registrador, de contraria á las leyes y á la moral, porque siendo el referido contrato de pura beneficencia, la causa consiste, según el art. 1.274 del Código civil, en la mera liberalidad del bienhechor, y esta liberalidad, ejercida por una hija en favor de su padre, no está prohibida por ley alguna, y es además conforme con los deberes morales de los hijos respecto de sus padres;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie de la escritura que ha motivado este recurso, la cual inscribirá dicho funcionario con arreglo á la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.		OBSERVACIONES	NOMBRES	Pensión anual que se les señala.		OBSERVACIONES
	Pesetas.				Pesetas.		
Doña María Julia Carlos-Roca y Sanz de Audino y hermanos.....	3.750		Bonificada en un tercio.	Doña María y Luis Estrada Fernández.....	273'75		»
Catalina Cebreiro Seijas.....	1.050		»	Luisa Abelleira Serantes.....	273'75		»
Consuelo Corral del Ojo.....	400		»	D. Miguel Ranea Coín.....	273'75		»
María del Amparo Montero.....	400		»	Doña María Tomasa Soler.....	182'50		»
María Rodríguez de Arias y Villavicencio.....	5.000		»	Pascual Sanz Chova.....	182'50		»
Remigia Fontela y Pérez.....	1.300		»	D. Venancio Varayazarra.....	182'50		»
María Atocha Díaz Ozalla.....	1.300		»	Esteban Ferrando Guardiola.....	182'50		»
Fermina Arriola é Ibaseta.....	950		»	Vicente Marín Ortega.....	182'50		»
				Pedro San Emeterio Expósito.....	365		»

Madrid 30 de Junio de 1898.—El General, Jefe de E. M., Manuel J. Mozo.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 143—4 DE JULIO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Restablecimiento de la luz de Seventeen-Foot Knoll, en la desembocadura del río Patapsco (Maryland).

(Avis aux Navigateurs, núm. 118/793. Paris, 1898.)

Núm. 892, 1898.—La luz y la señal de niebla del Seventeen-Foot Knoll situada en la entrada del río Patapsco, entre los canales Craighill y Cutoff, han sido restablecidas con su antigua característica.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 212.

MAR DEL NORTE

Noruega.

Datos relativos á la luz permanente de Haegö.

(Avis aux Navigateurs, núm. 118/791. Paris, 1898.)

Núm. 893, 1898.—Según el Cuaderno de los faros noruegos publicado en 1898, la luz permanente de Haegö, encendida en 1897, es blanca, de eclipses, en el canal W. del N. 88° E. al N. 78° E. (10°); roja, de eclipses, del N. 78° E. al N. 60° W. por el N. (138°); blanca de eclipses, en el canal E. del N. 60° W. al S. 81° W. por el W. (39°); oscurecida, del S. 81° W. al N. 88° E. por el S. y el E. (173°).

Esta luz, elevada 9'5 sobre el nivel del mar, está encendida en una caseta blanca de hierro de 3' de altura. Su alcance es de 6 millas para la luz blanca y de 4 millas para la luz roja.

MAR BÁLTICO

Rusia.

Sustitución provisional del faro flotante de Libau por otro de reserva.

(Avis aux Navigateurs, núm. 119/797. Paris, 1898.)

Núm. 894, 1898.—Se ha sustituido el faro flotante de Libau por otro de reserva con objeto de repararle. Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 48.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Luces de enfilación que señalan el canal principal en Cayo Hueso (Florida).

(Avis aux Navigateurs, núm. 117/787. Paris, 1898.)

Núm. 895, 1898.—Se han encendido dos luces de enfilación, *fljas, rojas*, para señalar el canal principal (*Main Ship Channel*) en Cayo Hueso.

La luz anterior, elevada 5' sobre el nivel del mar, está colocada en un fanal situado en un armazón piramidal, blanco, de madera, erigido en la extremidad interior de la calzada que conduce al fuerte Taylor, cerca de la parte S. W. de la isla de Cayo Hueso.

La luz posterior, elevada 7'8 sobre el nivel del mar, está contenida en un fanal y situada á 1/2 milla al N. 3° 50' W. de la luz anterior, en una plataforma blanca en el wharf del faro de Cayo Hueso.

La enfilación de estas luces pasa por la boya de la barra de la entrada del canal principal y conduce á la semidistancia, entre la boya triángulo del W., núm. 3, y la boya triángulo del E., núm. 4.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 10.

Carta núm. 113 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR NEGRO

Rusia.

Luces flotantes en el cabo Stanislas, Liman del Dniepe.

(Avis aux Navigateurs, núm. 122/821. Paris, 1898.)

Núm. 896, 1898.—Además de la boya roja fondeada cerca del cabo Stanislas, en el Liman del Dnieper, la Sociedad rusa de navegación á vapor y de comercio ha fondeado un barco cerca del cabo, en el palo del cual se iza desde las 10 de la noche hasta el amanecer dos luces superpuestas, distantes una de otra 1'50, siendo la superior *flja, roja*, elevada 4'5 sobre el nivel del mar, y la inferior *flja, blanca*.

Estas luces no se colocan más que en tiempos manejables, y no se debe contar con su funcionamiento de un modo absoluto.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 202.

Carta núm. 101 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DEL JAPÓN

Tartaria rusa.

Boyas de campana en el Bósforo oriental, golfo de Pedro el Grande.

(Avis aux Navigateurs, núm. 122/824. Paris, 1898.)

Núm. 897, 1898.—Las valizas colocadas cerca del espigón de Tokarev y de la isla Skriplev, en el Bósforo oriental, han sido reemplazadas por boyas de campana; la del espigón es blanca y la de la isla Skriplev roja.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla	De heridas recibidas	De enfermedades comunes ó accidentes	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Granada	Soldado	Tomás Prieto Ramos	Villanueva de Peras	Zamora	»	»	»	7	Abril	1897	San Felipe	Santa Clara
	Murcia	Otro	Juan Pantoniños Cabrero	Santa Eulalia	Lugo	»	»	»	18	Idem	1897	Remedios	Idem
	Baza	Otro	Deogracias Pérez González	Guadilla Villamor	Burgos	»	»	»	4	Idem	1897	Guano	Pinar del Río
	Tarifa	Otro	Jose Beralta Cañizares	Granada	Granada	»	»	»	6	Idem	1897	Arroyo Blanco	Santa Clara
Voluntarios de Madrid		Otro	Hilario Pérez Martínez	San Clemente	León	»	»	»	29	Marzo	1897	Guanabacoa	Habana
Caballería	Borbón	Otro	Santiago Pablo Rodilla	Fuentes de Béjar	Salamanca	»	»	»	9	Abril	1897	Bejucaí	Idem
Segunda brigada Sanitaria		Sanitario	Raimundo Quesada de la Chica	Jáen	Jáen	»	»	»	27	Idem	1897	Habana	Idem
Guerrilla de Fray Benito		Guerrillero	Juan Quevedo Calderón	Holgún	Cuba	»	»	»	21	Idem	1897	Gibara	Idem
	Extremadura	Soldado	Francisco Quintas Anirade	Sanidiana	Orense	»	»	»	14	Noviembre	1897	Campo Cañarajicara	Pinar del Río
	Borbón	Cabo	Casimiro Rodríguez Mena	Vargas	Toledo	»	»	»	21	Marzo	1897	Pinar del Río	Idem
	Gerona	Soldado	Gaspar Riaza Mirado	Balaguer	Lérida	»	»	»	16	Abril	1897	Cabañas	Idem
	Isabel II	Otro	Pedro Rubio Méndez	»	»	»	»	»	17	Idem	1897	Cambao	Santa Clara
	Baza	Otro	Domingo Rus Almansa	Cuenca	Albacete	»	»	»	21	Marzo	1897	Cauto Embarcadero	Idem
Voluntarios bomberos, núm. 2		Otro	Florentino Rodríguez Tomé	»	»	»	»	»	2	Abril	1897	Guanajay	Pinar del Río
	Puerto Rico	Otro	Manuel Rosado Alvarez	Laveo	Lérida	»	»	»	16	Idem	1897	Santa Clara	Santa Clara
	Numancia	Otro	Rafael Ramirez Oliquera	Villafraña	Córdoba	»	»	»	30	Marzo	1897	Madruca	Habana
	Puerto Rico	Otro	José Ricoll Ramiro	Las Panas	Teruel	»	»	»	27	Abril	1897	Habana	Idem
	Guadalajara	Otro	Francisco Rosado Ulloa	San Andrés	Coruña	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Isabel II	Otro	Gabriel Rura Quero	Unión	Murcia	»	»	»	22	Idem	1897	Idem	Idem
	Murcia	Otro	Toribio Río Torrado	Colvón	León	»	»	»	23	Idem	1897	Idem	Idem
	Isabel la Católica	Otro	Joaquín Peña Chesta	Cervera	Castellón	»	»	»	27	Idem	1897	Idem	Idem
Voluntarios de Jaruco		Voluntario	Antonio Rodríguez Valdés	Guanajay	Pinar del Río	»	»	»	28	Idem	1897	Idem	Idem
Caballería		Soldado primero	Pedro Rodríguez Carbajal	Sahagún	León	»	»	»	23	Idem	1897	Santiago de las Vegas	Idem
Guerrilla de Camajuani		Guerrillero	Vicente Rodríguez Santana	Vallesco	Palma	»	»	»	30	Idem	1897	Colón	Matanzas
Guerrilla local		Otro	Antonio Rodríguez Mellado	Conquista	Cáceres	»	»	»	25	Idem	1897	Baracoa	Pinar del Río
Artillería de plaza		Sargento	Juan Roca Martí	San Andrés de Paomar	Barcelona	»	»	»	21	Idem	1897	Puerto Padre	Idem
	Puerto Rico	Cabo	Juan Ripoll Mari	Montemayor	Baleares	»	»	»	25	Idem	1897	Gibara	Habana
	Habana	Soldado	Enrique Sandres Barragán	Asmgel	Salamanca	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Puerto Rico	Otro	José Surado Salguero	Malaga	Malaga	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Cantabria	Otro	Juan Suterías Escala	Claramont	Barcelona	»	»	»	25	Idem	1897	Idem	Idem
	España	Otro	Venancio Santa María	Tardajos	Burgos	»	»	»	27	Idem	1897	Idem	Idem
	Chiclana	Otro	Jeremias Solanella Güines	Ríos Caus	Tarragona	»	»	»	28	Idem	1897	Idem	Idem
	Soria	Otro	José Sareiro Sánchez	Suso	Almería	»	»	»	28	Idem	1897	Idem	Idem
	Arapiles	Otro	Sebastián Selavarría Echevarría	Llembia	Vizcaya	»	»	»	28	Idem	1897	Santa Clara	Santa Clara
	Idem	Otro	Santos Lindo Mendo	»	Cáceres	»	»	»	28	Idem	1897	Idem	Idem
	Zamora	Otro	José Sánchez Faldillo	Santa Eufemia	Lugo	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Antequera	Otro	Francisco Serra Selquilla	Robos de Apurduán	Gerona	»	»	»	12	Julio	1896	Matanzas	Matanzas
	Barcelona	Corneta	Miguel Segarra Roca	Catí	Castellón	»	»	»	12	Abril	1897	Saguaramas	Santa Clara
	Habana P.	Soldado	Tomás Leon Sánchez	Cabezas	Matanzas	»	»	»	25	Idem	1897	Habana	Habana
Sexto tercio de Guerrillas		Guerrillero	Victor Sanabria Galván	Calzada	Oviedo	»	»	»	15	Idem	1897	Maniabón	Santiago de Cuba
	Asturias	Otro	José Suárez González	»	»	»	»	»	6	Marzo	1897	Habana	Habana
	San Quintín	Otro	José Torregrosa Valentín	Zaragoza	Zaragoza	»	»	»	29	Abril	1897	Ghane	Pinar del Río
	Constitución	Otro	Julian Torreñuela Li	Talavera	Cáceres	»	»	»	28	Idem	1897	Cuba	Cuba
	Chiclana	Otro	Miguel Timón Bl zquez	»	»	»	»	»	29	Idem	1897	Sancti-Spiritus	Santa Clara
Artillería de Montaña		Artillero	José Tiburcio Valle	Obanos	Navarra	»	»	»	26	Idem	1897	Habana	Habana
Guardia civil		Guardia primero	Cruz Urio Damasario	Degañencia	Oviedo	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Soria	Soldado	Emiliano Vázquez Suárez	Besi	Almería	»	»	»	26	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Francisco Vañes Gaña	León	León	»	»	»	28	Idem	1897	Idem	Idem
	Bailén	Otro	Francisco Bufon Guerra	Granja	Palencia	»	»	»	30	Idem	1897	Idem	Idem
	Canarias P.	Otro	Leocadio Velasco Torres	Valle de Santiago	Canarias	»	»	»	27	Idem	1897	Idem	Idem
	Mallorca	Cabo	Antonio Valenzuela Fuente	Algarinejo	Granada	»	»	»	13	Idem	1897	Idem	Idem
	Valencia	Soldado	Estanislao Verdugo Puente	Fuentealicio	Zamora	»	»	»	10	Idem	1897	Coletol	Idem
	Murcia	Otro	José Vázquez Dopaza	Quintas	Orense	»	»	»	12	Idem	1897	Santa Clara	Santa Clara
	San Quintín	Otro	Antonio Val Castán	Ibañalate	Huesca	»	»	»	11	Idem	1897	Sabalo	Pinar del Río
	Valencia	Otro	San Sebastián	San Sebastián	Guipúzcoa	»	»	»	7	Idem	1897	Habana	Habana
	San Quintín	Otro	Patricio Zamora Lucas	Laportano	Huesca	»	»	»	9	Idem	1897	Luis Lazo	Pinar del Río
	Luzón	Otro	Miguel Ubell Fernández	Fransista	Palencia	»	»	»	27	Idem	1897	Santa Clara	Santa Clara
	Villaviciosa	Otro	Andrés Aguilar Mondres	Palencia	Palencia	»	»	»	15	Mayo	1897	Habana	Habana
	Idem	Otro	Ignacio Anselmo Avelin	Quintana	Orense	»	»	»	17	Idem	1897	Santiago de las Vegas	Idem
Caballería		Voluntario	Basilio Azcurieta Rodríguez	»	»	»	»	»	12	Idem	1897	Idem	Idem
Infantería		Soldado	Miguel Arco Sánchez	Limonar	Matanzas	»	»	»	20	Idem	1897	Matanzas	Matanzas
Voluntarios de la Habana		Voluntario	Pilar Almendra García	Santander	Santander	»	»	»	13	Idem	1897	Colón	Santa Clara
	Colón	Soldado	Leonides Alvarez Pardo	Matanzas	Matanzas	»	»	»	15	Idem	1897	Idem	Matanzas
Infantería		Soldado	Miguel Alonso Martínez	Castellodono	Lérida	»	»	»	11	Idem	1897	Idem	Idem
Movilizados de Güines		Bombero	José Aronidi Mateo	Cáceres	Cáceres	»	»	»	18	Idem	1897	Idem	Idem
	Vizcaya	Soldado	Luis Alonso Vázquez	Bolus de Marroy	Bolus de Marroy	»	»	»	4	Marzo	1897	Potro Santa Cruz	Puerto Principe
Infantería		Otro	Agapito Mujoso Díaz	Villarejo	Madrid	»	»	»	3	Idem	1897	Habana	Habana
	Tarragona	Otro	Jorge Altemir Douspell	Cregezan	Huesca	»	»	»	14	Idem	1897	Idem	Idem

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO
Infantería	Almansa.	Soldado.	Manuel Aileza Navarro.	Torigido.	Orense.				2	Mayo.	1897	Habana.	Habana.
	Valencia.	Otro.	Francisco Alvarez Alonso.	Ceira.	León.				12	Abril.	1897	Pinar del Río.	Pinar del Río.
	Idem.	Otro.	Miguel Alonso Román.	Mesones.	Zaragoza.				6	Idem.	1897	Puerto Escondido.	Idem.
	Cantabria.	Otro.	Ramón Alvarez Lisamón.	Málaga.	Malaga.				29	Idem.	1897	Benito.	Idem.
	San Quintín	Otro.	Cefeino Arquesa Cabrera.	Jarabe.	Toledo.				13	Idem.	1897	Paradones.	Idem.
	Wad-Rás	Cabo.	Inocencio Arquera Lagarredo	Constantina.	Lugo.				21	Idem.	1897	Guanes.	Idem.
	Andalucía.	Soldado.	José Albrudes Rodríguez.	Benifllo.	León.				29	Marzo.	1897	Guisa.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Adolfo Alvarez Cortés.	Castellón de la Plana.	Castellón.				29	Abril.	1897	Bayamo.	Idem.
	Idem.	Otro.	Luis Beltrán Puig.	Maide.	Castellón.				13	Mayo.	1897	Habana.	Habana.
	Tarifa.	Otro.	José Barreiro Vázquez.	Valls.	Coruña.				15	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Toledo.	Otro.	Francisco Balvar Valverde.	Bejar.	Tarragona.				17	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Caballería	Pizarro.	Otro.	José Busto García.	Parada.	Jaén.				18	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Isabel la Católica.	Otro.	José Banaro Reina.	Sevilla.	Sevilla.				14	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Guerrilla de Cartagena	Baleares.	Otro.	Alfonso Bautista Yengo.						19	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Puerto Rico.	Soldado.	Bruno Blanco Peraza.	Mariel.	Pinar del Río.				16	Idem.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Talavera.	Otro.	Pastor Baillo Calle.	Castillo.	Valencia.				19	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	San Quintín.	Otro.	José Borda Lanrombre.	Pamplona.	Pamplona.				15	Idem.	1897	Idem.	Habana.
	Soria.	Otro.	Ventura Bermúdez Rodríguez.	Mudo.	Coruña.				15	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Lealtad.	Otro.	Francisco Barnos Gallardo.	Cuevas.	Almería.				29	Abril.	1897	Idem.	Santa Clara.
	Wad-Rás.	Otro.	Joaquín Rodiles Ovalle.	Magaz.	León.				5	Mayo.	1897	Idem.	Habana.
	Idem.	Otro.	Justo Bueno Maisterra.	Jaraba.	Toledo.				23	Abril.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Andalucía.	Otro.	Antonio Bermúdez Castañeda.	Lugo.	Lugo.				28	Idem.	1897	Idem.	Santiago de Cuba.
	Barbastro.	Otro.	Jacinto Buchaca Aragonés.	San Martín de Provensals.	Barcelona.				27	Idem.	1897	Idem.	Matanzas.
	Mérida.	Cabo.	Dionisio Benito Dominguez.	Soria.	Soria.				9	Mayo.	1897	Idem.	Idem.
	Puerto Rico.	Soldado.	Manuel Biniés Fauto.	Valtierra.	Burgos.				15	Abril.	1897	Idem.	Habana.
	Idem.	Otro.	Gregorio Bascones Fastañeda.	Oros Bojo.	Huesca.				9	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Manuel Buenaño.	Torrueja Carnel.	Teruel.				9	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Jerónimo Blasco Canete.	Manzanillo.	Santiago de Cuba.				19	Idem.	1897	Idem.	Santiago de Cuba.
Sexto tercio de Guerrillas.	Idem.	Otro.	Rafel Barban Torres.	Lasamindas.	Oviedo.				3	Idem.	1897	Idem.	Santa Clara.
	Alfonso XIII.	Otro.	Rafel Costquera García.	Tortosa.	Idem.				6	Diciembre.	1896	Idem.	Habana.
	Cantabria.	Otro.	Ramón Codinat Puig.	Idem.	Idem.				1	Mayo.	1897	Idem.	Idem.
	España.	Otro.	Antonio Calxot Casas.	Bonete.	Albacete.				23	Septiembre.	1896	Idem.	Idem.
	Otumba.	Otro.	Juan Cuenca Descalzo.	Casas Ibáñez.	Idem.				9	Octubre.	1896	Idem.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Cabo.	Juan Cuenca Navalón.	Corsa.	Gerona.				28	Abril.	1897	Idem.	Habana.
	Idem.	Otro.	Vicente Cerda Cosme.	Casaceneja.	Oviedo.				1	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Tarifa.	Otro.	Antonio de Casabermeja.	Avilés.	Málaga.				16	Mayo.	1897	Idem.	Idem.
	Colón.	Otro.	José Casero Sánchez.	Llopio.	Gerona.				14	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Lealtad.	Corneta.	Juan Cortés Planas.	Castriello.	Palencia.				15	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	San Marcial.	Soldado.	Hermenegildo Citores Nieto.	Tapia.	Burgos.				20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Gerona.	Otro.	Teodoro Corral Puente.	C. de la Plana.	Castellón.				12	Idem.	1897	Idem.	Santa Clara.
	Mérida.	Otro.	Pedro Castillo Tomás.	Piñeira.	Lugo.				19	Idem.	1897	Idem.	Habana.
	Zamora.	Otro.	Antonio Casanova.	Villagarcía.	Gerona.				17	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Almausa.	Otro.	Juan Costa Masal.	Cardenas.	Habana.				11	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Machina de San Fernando.	Idem.	Marinero segunda	Vicente Chivino Hernández.	Granada.	Lérida.				15	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Caballería	Alfonso XIII.	Soldado.	Ramón Duargues Llop.	Avila.	Avila.				15	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Talavera.	Otro.	Ramón Doyaque Moyano.	Madrigal de Torres.	Granada.				29	Abril.	1897	Idem.	Idem.
	Habana.	Otro.	Gregorio de la Torre Carmona.	Petra.	Baleares.				4	Marzo.	1897	Idem.	Puerto Príncipe.
	Idem.	Otro.	Sandalio Diaz Ferreras.	Otero.	Palencia.				5	Octubre.	1896	Idem.	Pinar del Río.
	Tarragona.	Otro.	Sebastián Dardo Cladera.	Penaso.	Alicante.				28	Abril.	1897	Idem.	Santa Clara.
	San Marcial.	Otro.	Angel Diaz Mancebo.	Brisma.	Huesca.				27	Idem.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Idem.	Otro.	Antonio Deltell Gracia.	Oteiza.	Navarra.				20	Idem.	1897	Idem.	Santa Clara.
	Idem.	Otro.	Nicolás Dalmau Pequé.	Barredo.	Caceres.				16	Mayo.	1897	Idem.	Habana.
	Mérida.	Otro.	Balbuino Estío Noquera.	Catella.	Barcelona.				19	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Infante.	Otro.	Antonio Echarrí Portillo.	Aldea Nueva de San Bartolomé.	Toledo.				10	Mayo.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Puerto Rico.	Otro.	Santos Estévez Fernández.	Pontevedra.	Pontevedra.				24	Abril.	1897	Idem.	Santiago de Cuba.
Voluntarios bomberos movilizados, núm. 2	Idem.	Otro.	Constantino Elons.	Arsinillas.	Soria.				12	Mayo.	1897	Idem.	Habana.
	Mallorca.	Otro.	Juan Forés Organt.	Castrotierra.	León.				14	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Wad-Rás.	Otro.	Fausto Fernández Tena.	Redin.	Navarra.				19	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Andalucía.	Otro.	Manuel Freijeiro Neira.	Puebla.	Toledo.				17	Idem.	1897	Idem.	Santa Clara.
	Lealtad.	Otro.	Gabriel Ferris Castillo.	Benedo.	León.				20	Idem.	1897	Idem.	Puerto Príncipe.
	Idem.	Otro.	Buenaventura Fernandez Prieto.	Cauceles.	Logroño.				16	Idem.	1897	Idem.	Habana.
	Idem.	Otro.	Nicasio Iribarell Bisano.	Santo Domingo.	Avila.				11	Idem.	1897	Idem.	Puerto Príncipe.
	Albuera.	Otro.	Pedro Flores Ruyi.	Gascoña.	Guadalajara.				8	Idem.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Idem.	Otro.	Andrés Fernández Puente.	Quintanapalla.	Burgos.				2	Idem.	1897	Idem.	Habana.
	Villaviciosa.	Cabo.	Juan Frias Esteban.	Robledo.	Idem.				29	Abril.	1897	Idem.	Santiago de Cuba.
	Barbastro.	Soldado.	Fernando García Gutiérrez.	Ilana.	Guadalajara.				14	Marzo.	1897	Idem.	Idem.
Décimo batallón de Artillería.	Idem.	Artillero segundo.	Pablo García Iglesias.	Agüero.	Huesca.				2	Mayo.	1897	Idem.	Idem.
Guardia civil.	Reina.	Soldado.	Juan Grande Montero.	Cuesta.	Segovia.				26	Abril.	1897	Idem.	Pinar del Río.
	Almansa.	Otro.	Andrés García Pardillas.	Culleredo.	Coruña.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Galicia.	Otro.	Félix García Urza.	Baleares.	Baleares.				23	Marzo.	1897	Idem.	Cuba.
	San Marcial.	Otro.	Claudio García Ramos.	Valencia.	Valencia.				3	Mayo.	1897	Idem.	Idem.
	San Quintín.	Otro.	Gaspar García Morales.	Nuevas.	Toledo.				4	Idem.	1896	Idem.	Idem.
	Wad-Rás.	Otro.	Manuel Gallego Molina.	Membrío.	Cáceres.				27	Diciembre.	1896	Idem.	Santa Clara.
	Idem.	Otro.	Pablo García Matamala.										
	Andalucía.	Otro.	José García Mosquera.										
	Asia.	Otro.	Jaime Genovar Durán.										
	Idem.	Otro.	Saturino Gil Marco.										
	San Quintín.	Otro.	Ponciano Gómez González.										
	Arapiles.	Otro.	Santos Jiménez Miembro.										

(Se continúa en pág. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Junio de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. José Galán	3	»	»	Párvulo	Sarampión	Ruiz, 26.
Manuel Martín	19	»	»	Soltero	Tuberculosis	Ferrocarril, 6.
Federico Vicén	55	»	»	Idem	Idem	Madera, 38.
Francisco Bueno	6	»	»	Párvulo	Bronquitis	Don Juan de Austria, 1.
Agustín Gómez	»	1	»	Idem	Idem	Santa Engracia, 52.
Antonio Alvarez	2	»	»	Idem	Idem	Plaza de Lavapiés, 8.
José Fernando	»	8	»	Idem	Idem	Paseo de la Florida, 19.
Celestino Carlos	1	»	»	Idem	Enterocolitis	Paseo del Obelisco, 3.
Manuel Mancha	1	»	»	Idem	Idem	Ercilla, 23.
Eladio García	79	»	»	Viudo	Hepatitis	Arco de Santa María, 25.
Ricardo Gómez	5	»	»	Párvulo	Neuritis escarlatinosa	Cruz, 26.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Jacometrezo, 82.
Idem	»	»	»	»	»	Isla de Cuba, 5.
Idem	»	»	»	»	»	Huertas, 7.
Doña Gregoria Rojas	47	»	»	Casada	Caquexia palúdica	Tres Peces, 16.
Antolina Ibañez	77	»	»	Viuda	Fiebre tifoidea	Don Martín, 22.
Polonia Serrano	10	»	»	Soltera	Idem	Carretera de Andalucía.
Flora Moral	44	»	»	Viuda	Metrorragia	Luciente, 11.
María Ruiz	4	»	»	Párvulo	Tuberculosis	Martín de Vargas, 18.
Carmen Jiménez	»	»	»	»	Idem	Depósito judicial.
Tiburcia Juzgado	47	»	»	Casada	Idem	Mediodía chica, 5.
Robustiana Regis	57	»	»	Idem	Carcinoma	Hospital Provincial.
Teresa Aróstegui	56	»	»	Viuda	Cardiopatía	Paseo Imperial, 2.
Jacinta Castilla	2	»	»	Párvulo	Bronquitis	Luisa Fernanda, 16.
Carmen de la Torre	1	»	»	Idem	Idem	Carnicer, 11.
Paula González	56	»	»	Casada	Pulmonía	Aguila, 38.
Josefa Díaz	62	»	»	Viuda	Idem	Don Ramón de la Cruz, 6.
Francisca Oliva	»	8	»	Párvulo	Enterocolitis	Serrano, 24.
Victoriana Azcutia	52	»	»	Casada	Idem	Paseo de Atocha, 1.
Antonia Sirvente	1	»	»	Párvulo	Idem	Camino alto de Vicálvaro.
María Iglesias	2	»	»	Idem	Idem	Hospital del Niño Jesús.
Isabel Esteban	78	»	»	Viuda	Idem	Beatas, 12.
María Rufo	1	»	»	Párvulo	Meningitis	Segovia, 27.
Nicolasa González	1	»	»	Idem	Idem	Florida, 14.
María Lobo	1	»	»	Idem	Idem	Azcona, 15.
Evarista Rubio	»	8	»	Idem	Idem	Santa Feliciano, 17.
Victoria Sanchez	»	4	»	Idem	Idem	Santa Brígida, 15.
Adela Lapuente	3	»	»	Idem	Idem	Ronda de Atocha, 4.
María Ayala	»	5	»	Idem	Raquitismo	Lavapiés, 28.
María Valledor	»	»	14	Idem	Falta de desarrollo	Delicias, 16.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Molino de Viento, 22.
Idem	»	»	»	»	»	Puerta del Sol, 6.
Idem	»	»	»	»	»	San Marcos, 41.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL			
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES									
	TOTAL PARALITICO	DIARREAS	HEPATITIS	OTROS	DIARREAS	DISENTERIA	HEPATITIS	OTROS	DIARREAS	DISENTERIA	HEPATITIS	OTROS	DIARREAS	DISENTERIA	HEPATITIS	OTROS	DE LOS APARATOS	DE LOS APARATOS	DE LOS APARATOS	DE LOS APARATOS				
Varones	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	14	
Hembras	1	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29	29
TOTALES	1	»	»	1	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL
2	3	5	1	2	3	1	2	3	»	»	»	14	29	43

Madrid 30 de Junio de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1898

Relacion por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas de párvulos dotadas con el sueldo legal de 1.375 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 18 de Febrero del año 1898, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Tarancón, Iniesta, Guadalajara, Mahón, Guadix, Vélez Málaga, Morón, Montilla, Puente Genil, Baena, Logroño, Soria, Burriana, Algemesi, Carcagente y Alcira.

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DIBERUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....
				En propiedad. Pesetas.	Comptable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio.						
1	Caballero y Caballero.....	D.ª Josefa.....	Superior.....	1.100	1.100	13	9	17	35	1	20	»	»
2	Fraile Sáez.....	Concepción.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	35	1	4	»	»
3	Ripa Pérez.....	P.ªlonia.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	34	11	16	»	»
4	López y Muñoz.....	Nicolasa.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	32	2	10	»	»
5	Andreu y Tarazona.....	María de los Angeles.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	25	9	18	»	»
6	Melos Ferránlez.....	María.....	Elemental.....	1.100	1.100	13	9	17	22	9	11	»	»
7	Jiménez Bazo.....	Justa.....	Superior.....	1.100	1.100	13	9	17	18	10	8	»	»
8	Eizaga Huarte.....	Mercedes.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	17	6	6	»	»
9	Calvo Murillo.....	Dolores.....	Idem.....	1.100	1.100	13	9	17	16	11	27	»	»
10	Martín de la Cruz.....	Ana.....	Elemental.....	1.100	1.100	12	7	5	14	1	2	»	»
11	Zanón y Gil.....	Felisa.....	Superior.....	1.100	1.100	12	7	5	16	3	27	»	»
12	Sierra y Velasco.....	Victoria.....	Idem.....	1.100	1.100	11	2	17	12	2	17	»	»
13	Zamora Gómez.....	Isabel.....	Elemental.....	1.100	1.100	10	5	11	31	8	4	»	»
14	López Rincón.....	María.....	Superior.....	1.100	1.100	9	11	17	10	11	17	»	»
15	Gutiérrez Martín.....	Carmen.....	Idem.....	1.100	1.100	9	4	7	33	2	23	»	»
16	Serrano del Castillo.....	Angeles.....	Idem.....	1.100	1.100	9	4	7	10	4	7	»	»
17	Gurrea é Ibarra.....	Silvina.....	Idem.....	1.100	1.100	9	3	7	13	7	»	»	»
18	Martínez Mendizábal.....	Agapita Rosmunda.....	Idem.....	1.100	1.100	8	1	26	9	1	26	»	»
19	Vicente García.....	Carmen.....	Idem.....	1.100	1.100	8	1	23	9	1	23	»	»
20	Gómez y Gutiérrez.....	M.ª del Rosario.....	Idem.....	1.100	1.100	8	1	5	13	11	8	»	»
21	Villalonga y Gilabert.....	María.....	Elemental.....	1.100	1.100	7	10	25	7	10	25	»	»
22	Laplana y González.....	Concepción.....	Superior.....	1.100	1.100	7	10	7	8	10	7	»	»
23	Salazar y López.....	Margarita.....	Idem.....	1.100	1.100	7	9	15	8	9	15	»	»
24	Jiménez Sánchez.....	Tomasa.....	Idem.....	1.100	1.100	6	8	29	19	11	4	»	»
25	Trayer Colls.....	Adela.....	Elemental.....	1.100	1.100	6	5	14	6	5	14	»	»
26	Ponce Castaño.....	Getrudis.....	Superior.....	1.100	1.100	6	1	17	7	1	17	»	»
27	Moral Cuñado.....	Nicolasa.....	Idem.....	1.100	1.100	5	7	27	25	2	17	»	»

Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Con arreglo al reglamento y acuerdo de esta Junta se anuncia a oposición la plaza de Profesor de guitarra, bandurria y laúd, vacante en este Colegio, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en la Secretaría del Colegio (San Mateo, 5), en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Acompañarán á la mismas partida de nacimiento en que acrediten haber cumplido veintiún años, certificado de buena conducta y relación de méritos y servicios.

El programa por que han de regirse estos ejercicios se halla á disposición de los opositores en la expresada Secretaría.

Madrid 6 de Julio de 1898.—El Presidente, Baldomero G. Valledor.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete

Habiéndose acordado por esta Delegación el remate para el arriendo de los espartos que en el año forestal de 1897 á 1898 ha producido la dehesa Nava, perteneciente al Estado, situada en el término municipal de Hellín, ha señalado la misma, para que tenga lugar dicho remate, el día 10 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, ante esta Delegación, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado y Notario correspondiente; y en el pueblo de Hellín, ante el Alcalde, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento, Administrador subalterno de Ventas y un Notario ó Secretario del Ayuntamiento, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Albacete 5 de Julio de 1898.—El Delegado, Alberto Estirado.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arrendamiento de los espartos que existen en la dehesa Nava, perteneciente al Estado, situada en el término de Hellín, con relación al año forestal de 1897 á 1898.

1.º El remate se celebrará en esta capital, ante el señor Delegado de Hacienda, en su despacho, con asistencia de los Sres. Interventores de Hacienda, Jefe de Sección de Propiedades y Derechos del Estado y Notario correspondiente; y en el pueblo de Hellín, ante el Alcalde, Síndico del Ayuntamiento, subalterno de ventas y un Notario ó Secretario de dicho Ayuntamiento, á las doce de la mañana del día 10 de Agosto próximo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 1.608 pesetas que se señala como tipo mínimo del arriendo, según certificación pericial, ni las que hagan los segundos contribuyentes.

3.º El precio en que definitivamente quede subastado el aprovechamiento del esparto se ingresará en las arcas del Tesoro tan pronto como la Superioridad haya adjudicado el remate al mejor postor y le comunique á éste la adjudicación, no pudiendo el mismo, sin haber formalizado el ingreso, proceder á la cogida del esparto, debiendo someterse á la acción que contra él intente la Administración hasta obligarle á realizar el ingreso, siendo de su cuenta cuantos gastos en tal caso pudieran ocasionarse, así como los derechos del perito tasador.

4.º Para poder interesarse en el remate deberán los licitadores ingresar en la Caja de Depósitos de esta Tesorería, ó Depositaria municipal respectiva, el 10 por 100 del tipo de subasta, y acompañar á los pliegos de oferta el resguardo correspondiente, como también la cédula personal.

5.º Las proposiciones deberán redactarse con sujeción al modelo que al final se estampa, presentándose en pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador, quien la entregará al Sr. Presidente, que dispondrá sea numerada, sin que pueda ser retirado, bajo ningún pretexto, una vez entregado.

6.º La entrega de pliegos se verificará en la primera hora de la señalada para el remate, procediendo á su apertura y lectura por orden de numeración, sin que, transcurrida dicha hora, puedan admitirse más proposiciones.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores, y en el caso de resultar nuevo empate, se adjudicará el remate al primero que hubiese presentado el pliego.

8.º El arrendatario será responsable de todos los daños que se ocasionen en el monte, bien por abuso de quema, corta de leñas ó de cualquiera otra especie, después del combustible necesario para la vida durante la recolección del esparto.

9.º La recolección y extracción han de verificarse precisamente hasta el día 1.º de Diciembre próximo, debiendo hacerse el arranque á mano, sin destruir ni perjudicar la atocha, ni cogerse espartos en los puntos en que ya se hubiese efectuado anteriormente.

10. No ha de arrancarse raigón, prohibiéndose á este fin la cogida en días lluviosos y húmedos, y recolectar el que tenga menos de 20 centímetros de longitud fuera de la planta, debiendo ser extraídos precisamente los espartos por los caminos y carriles existentes en el monte, á fin de evitar que se causen daños.

11. El contratista no podrá pedir perdón ó rebaja de precio del remate aun cuando ocurriera algún accidente imprevisto.

12. Si el contratista no cumpliera con alguna de las condiciones antes mencionadas, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, siendo de su cuenta todos los gastos que el remate origine, y quedando sujeto á las demás condiciones que las leyes establecen, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de con cédula personal de clase, número, enterado del pliego de condiciones referentes á

la subasta para el arrendamiento de los productos de espartos que en la actualidad existen en la dehesa denominada Nava, del Estado, perteneciente al término municipal de Hellín, y cuya subasta se contrae al año forestal de 1897 á 1898, se obliga á la cogida de los mismos, con sujeción al citado pliego, por la cantidad de pesetas (expresado en letra), á cuyo efecto presenta el documento que acredita el depósito prevenido en la condición 4.ª del mismo.

(Fecha y firma.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Mazarrón.—Hilario Crespo, sin señas.
Ugijar.—Antonio Martínez, Carmen, 32.
Guadalajara.—Sabino Soliveres, Campomanes, 19, segundo.
Ciudad Rodrigo.—Eduardo García, Válgame Dios, 4, segundo.
Algeciras.—Francisco Martín, Capitanía general.
Hong Kong.—Davillo, Madrid, sin señas.
Santander.—Hipólito Blasco, Duque de Alba, 4, cuarto.
Ciudad Real.—Jaime Ronce, Esparteros, 8, tercero derecha.
Granada.—Medina, San Dámaso, 8, segundo.
Puebla de Don Fadrique.—Ricardo Estelles, Montera, 18.
Durbán.—PARRY, Madrid.

ESTE

Emilio Zurbano, Castillo, 9, Hotel Ventas.

NOROESTE

Granada.—Antonio Díaz, Quintana.
Alicante.—Pedro Túñez, Teniente de Navío, Ministerio de Marina.

E. MEDIODÍA

Córdoba.—Davillo, Cadete de Ingenieros, de paso, Estación del Mediodía.

Madrid 6 de Julio de 1898.—El Jefe del Cierre, M. Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por la Excmo. Diputación provincial, ha tenido á bien aprobar, con fecha 22 del actual, los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento, en sesiones de 13 de Mayo y 15 de Junio últimos, relativos á la reforma de los artículos contenidos en el cap. 3.º de las Ordenanzas municipales de esta villa, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan.

Art. 224. La fabricación y venta del pan en las tahonas es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local, con sujeción á las prescripciones contenidas en este capítulo.

Art. 225. Las tahonas y fábricas existentes continuarán explotándose en la forma actual, pero las que se construyan en lo sucesivo, requieren las siguientes condiciones.

1.ª El horno será de plaza fija ó giratorio, y su cabida no bajará de 250 kilogramos de pan cada hornada. Iguales requisitos se exigirán para el caso en que las tahonas establecidas pretendan aumentar el número de hornos. La chimenea será de hierro forrada con otra de barro, y si fuera por el interior del edificio, tendrá además una guarnición de centímetros. Su hueco no podrá bajar de 30 centímetros.

2.ª El portal del horno tendrá como mínimo 8 metros de largo por 6 de ancho.

3.ª Los locales destinados á la industria y fabricación del pan, tendrán los siguientes departamentos: una amasadería de ocho metros de largo por cuatro de ancho, como mínimo, con luces suficientes para hacer los trabajos de día; otra habitación contigua y comunicada con la anterior destinada á máquina ó refinera de la masa; esta habitación medirá cuando menos una superficie de ocho metros cuadrados; una cuadra para las caballerías necesarias con suficiente ventilación y absoluta independencia de las demás habitaciones donde se practiquen las operaciones de elaboración; un dormitorio con ventilación directa, de superficie de ocho metros cuadrados para cada diez operarios; un departamento también ventilado para depósito de harinas, su cabida mínima será para 200 sacos; tres leñeras, una destinada á leña gorda, fresno, roble, etc., etc.; otra para retama, etc., y otra para lumbreros; en las dos primeras podrán almacenarse, cuando menos, 150 gavillas, y en la última 200 arrobas; un departamento pequeño, independiente, dedicado á cisquera. Los departamentos dedicados á guardar combustible tendrán puertas de hierro herméticamente cerradas, no pudiendo utilizarse en ellos luz alguna que no sea la eléctrica.

En las tahonas donde la refinación se haga por el sistema de caballerías, existirá otro departamento destinado á pajera; otro departamento para sal y otro para salvados, si los hubiere; otro destinado á colocación de pan después de cocido y antes de ser sacado á la venta. Un patio de 10 metros cuadrados con luz y ventilación suficientes, cubierto en su parte central por cristales. También habrá un pozo, del que se extraerá el agua por medio de una bomba, estando aquél continuamente cerrado. Para que las aguas del pozo puedan ser utilizadas en la fabricación del pan será requisito indispensable la declaración de potables, que se hará previo certificado de su análisis químico. En el caso que las mismas se consideraran nocivas á la salud, se procederá inmediatamente á cerrar el pozo, no concediéndose licencia para la explotación del establecimiento interin no se le dote de aguas en condiciones. Habrá otra habitación destinada á craviales para la fermentación del pan después de elaborado. Estos podrán

también colocarse en el portal del horno y en la amasadería; pero en este caso es necesario que aquéllas tengan dos metros más de ancho; un retrete de sistema moderno, independiente de las demás habitaciones con suficiente ventilación y agua.

Todos los departamentos tendrán pavimento de losa ó baldosa.

El alumbrado del establecimiento y todas las dependencias será de luz eléctrica, exceptuándose de estas disposiciones los locales enclavados en zonas ó calles que no hubiese instalación de dicho sistema.

4.ª Las anteriores reglas son aplicables á las casas ó fábricas donde no se muelan los trigos, pues si se emplea este procedimiento debe aumentarse el local necesario con las condiciones que marcan las Ordenanzas para los aparatos de vapor.

5.ª Los servicios de las tahonas, tales como descargue de leñas y harinas, limpieza y otros, se harán por puerta independiente de la del despacho.

6.ª El mostrador para la venta del pan tendrá precisamente cubierta de mármol; detrás de aquél habrá un tablero de madera sin pintar en el interior, y su frente será también de mármol hasta la altura de 1.50 metros.

A la altura de un metro podrá colocarse una tabla de madera sin pintar para colocar el pan. El frente exterior de dicho mostrador será igualmente de madera por dentro y de mármol por fuera.

Todo el recinto destinado á despacho tendrá un zócalo en su alrededor de mármol ó azulejos blancos que alcanzará una altura de dos metros.

Art. 226. El pan destinado á la venta pública, será elaborado con harina de trigo de buena calidad, excluyéndose de toda mezcla extraña.

Será asimismo bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 227. Se prohíbe, para la calefacción de los hornos de pan y de toda sustancia alimenticia, el uso de maderas y combustibles que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química ó destinados á usos que hayan impregnado materias que resulten nocivas al fin que se dedican.

Art. 228. Todo pan que no lleve los requisitos que se mencionan en este capítulo ó se halle falto de peso será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

Art. 229. El pan candeal en Madrid se elaborará en piezas de 250, 500 y 1.000 gramos.

En todo despacho habrá una báscula fija, donde se pesará el pan en el acto de la venta, sin pretexto de ninguna clase y antes de entregarlo al comprador, aplicándose al infractor la pena correspondiente.

Los panes largos y francesillas deberán entrar cinco en kilogramo, y además estarán sujetos á inspección y denuncia por faltas en su elaboración.

Igualmente, en el pan llamado de Viena no podrán entrar, después de elaboradas, más de siete piezas en kilogramo.

Los fabricantes de pan vienen obligados á elaborar piezas de 2.000 gramos, con la obligación de venderlo 5 céntimos más barato que el de piezas sueltas.

Este pan se titulará de familia y su fabricación será obligatoria, debiendo fabricarse como minimum el 10 por 100 del total elaborado.

La Autoridad podrá disponer, en los casos que la necesidad lo aconseje, el aumento de este tanto por ciento del total de la elaboración.

Siempre que una hornada resultase con falta de peso se pondrá en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo y, obtenida que sea la autorización necesaria, sólo podrá ponerse á la venta en el mismo despacho tahona, previo anuncio al público, con la obligación de venderlo 5 céntimos más barato, sin perjuicio de completar el peso con otra porción. En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho se ponga en conocimiento del Sr. Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado. A los efectos de lo anteriormente dispuesto, el peso del pan candeal y formas que del mismo se elaboran, no se hará por piezas sueltas, sino pesando en junto el número de los que deben tener 1.000 gramos, según lo que en este particular determina el artículo 229.

Art. 231. Todo pan que se venda llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado, y el precio á que se expendia, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no lleve estas condiciones, y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante. Igualmente habrá de llevar un sello especial cada pieza de pan que se elabore exclusivamente para su consumo en asilos, hospitales ó cuarteles.

Art. 232. Para dedicarse á la expendición y venta de pan en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito. Todas las existentes en la actualidad deberán ser renovadas en término de treinta días, quedando en caso contrario, caducadas y sin valor y efecto.

Para renovar las licencias es condición indispensable:

1.º Que el peticionario satisfaga los derechos municipales, se haya dado de alta en la contribución industrial y deposite en la Tenencia de Alcaldía respectiva 50 pesetas, como depósito á responder de las multas que se le impongan. Este depósito habrá de reponerse siempre que por cualquier concepto no alcanzase la cantidad antes indicada.

2.º Que el despacho donde se ha de expender el pan se halle en iguales condiciones que los de las tahonas.

3.º Que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo.

De las faltas en que incurra el expendedor en todo lo que se refiera al presente capítulo es directamente responsable y se le exigirá con independencia de aquella en que el fabricante resulte responsable.

La venta en los despachos se hará en iguales condiciones y precios que en las tahonas, y no podrá expenderse pan más que de una tahona de cada clase que se fabrique, indicándose en la muestra de qué establecimiento es sacursal el despacho.

La venta se hará al peso como en las tahonas.

El Alcalde, sus delegados y las comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los establecimientos, la limpieza en los talleres, útiles y horno, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estime convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan. El denunciador tendrá derecho á la tercera parte de la multa.

Art. 233. El transporte del pan se hará en cestas perfectamente limpias, de aspecto agradable y cubiertas con paños blancos perfectamente limpios.

Los mozos ó portadores irán vestidos con el aseo debido.

Art. 234. En las expendurias estará colocado el pan con aseo, y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y en caso de que transcurra un mes sin verificarlo, quedará caducada la licencia. Para obtener una licencia necesita ponerse en condiciones como si fuera de nueva construcción.

Cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica ó establecimiento que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidire y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso, no anunciada al público y á las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día que ha de ser inspeccionado el establecimiento ó expenduria de pan, diese conocimiento de ello á su dueño, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

El gremio de fabricantes de pan está autorizado para proponer á la Alcaldía Presidencia individuos de su seno que ejerzan investigación de las faltas que se cometan en el presente capítulo. A este efecto el gremio, por medio de su representación, solicitará de la Alcaldía que provea del correspondiente nombramiento á los individuos propuestos, y ésta resolverá inmediatamente. Estos inspectores especiales tendrán el carácter de auxiliares de las Autoridades, las cuales les facilitará la fuerza necesaria para el mejor desempeño de su misión.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde en 24 de Junio último, se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid 2 de Julio de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos de León.

Habiéndose declarado prófugos para todos los efectos legales á los mozos del reemplazo del año actual Antonio García Novello, hijo de Juan y de Teresa, y á Teodosio Jiménez Romero, hijo de Miguel y María, números 3 del alistamiento y 27 del sorteo, y 7 del alistamiento y 10 del sorteo, respectivamente, que nacieron en esta villa en el año 1879, siendo sus padres guardias civiles, sin que se pueda dar más antecedentes ni señas personales, por no haberse presentado ninguno de ellos ni nadie en sus nombres á los actos de alistamiento, clasificación y declaración de soldados, ni aun posterior, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente, y bajo apercibimiento, se presenten en esta Alcaldía de Arroyomolinos de León, provincia de Huelva, ó en la Comisión mixta de reclutamiento de dicha provincia, á responder y cumplir con los cargos que se les tiene hechos.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta y suplica á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y en el mío les pido procedan en su respectivo territorio á la busca, captura y conducción á ésta de expresados individuos, quedando esta Alcaldía á la reciproca en iguales circunstancias.

Arroyomolinos de León 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Hermenegildo Corona.—De orden de S. S., el Secretario, Antonio Télio. 2423—M

Ayuntamiento constitucional de Mataró.

Declarado por este Ayuntamiento, en virtud del oportuno expediente, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de Pedro Tarré Roca, padre del mozo sorteado por el cupo de esta ciudad en 1897, Salvié Tarré Villaronga, en las condiciones que determina la ley, cuyo padre Pedro Tarré, vecino que fué de San Pol, desapareció hace unos diez y siete años, ignorándose su paradero, se anuncia por medio de este edicto y tendrá los efectos de requisitoria, para que las personas que tuviesen noticia de la existencia y paradero del citado Pedro Tarré, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos de la ley de Reclutamiento vigente, interesando además á las Autoridades la busca de dicho individuo, cuyas señas son como sigue: Pedro Tarré y Roca, panadero, vecino que fué de San Pol, de unos cincuenta años en el día de la fecha, estatura regular, color sano, nariz regular, cara oval, boca regular, pelo castaño, ojos pardos, sin señas particulares.

Mataró 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Sanz.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Ramón Galvis. 2406—M

Declarado por este Ayuntamiento, en virtud del oportuno expediente, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de José Sincalvares Maymús, padre del mozo del reemplazo de 1895, por el cupo de esta ciudad, Tomás Sincalvares Larreta, en las condiciones que dete mina la ley, el cual salió de esta ciudad para Buenos Aires, sin que posteriormente se haya sabido su paradero á pesar de las gestiones practicadas, se anuncia por medio del presente edicto, que tendrá los efectos de requisitoria, para que las personas que tuviesen noticia de la existencia y paradero del citado José Sincalvares Maymús, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos de la ley de Reclutamiento vigente, interesando además á las Autoridades la busca de dicho sujeto, cuyas señas son como sigue: José Sincalvares Maymús, de edad en el día de la fecha unos cuarenta y cinco años, estatura más que mediana, color sano, algo moreno, nariz regular, cara redonda, boca regular, pelo negro, ojos pardos, sin señas particulares.

Mataró 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Sanz.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Ramón Galvis. 2407—M

Declarado por este Ayuntamiento, en virtud del oportuno expediente, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de Marcelino Parellada y Vidal, padre del mozo del reemplazo de

1897 por el cupo de esta ciudad, Miguel Parellada Costa, en las condiciones que determina la ley, se anuncia por medio de este edicto, que tendrá los efectos de requisitoria, para que las personas que tuviesen noticia de la existencia y paradero del citado Marcelino Parellada se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, á los efectos de la ley de Reclutamiento vigente; interesando además á las Autoridades la busca de dicho sujeto, cuyas señas son como sigue: Marcelino Parellada Vidal, de cuarenta y nueve años, jornalero, su estatura regular, color sano, nariz regular, cara oval, pelo castaño, ojos pardos, sin señas particulares.

Abandonó su esposa y á su referido hijo hace más de doce años, ignorándose dónde se dirigió, sin que desde dicha fecha se haya sabido su paradero.

Mataró 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde Sanz.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Ramón Galvis. 2408—M

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Sección 4.ª—Fomento.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en 16 del próximo pasado Mayo la apertura de las calles números 5 y 6 del plano general del Ensanche, conocidas con los nombres de Prolongación de Don Juan de Austria y Esteve respectivamente, se convoca á los propietarios de terrenos que recaigan ó hayan de formar parte de dichas calles, á la reunión que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 17 de Julio próximo, señalándose las diez de la mañana, para que tenga efecto la reunión de la primera de las citadas calles, y las doce para la segunda, á fin de tratar de la cesión de terrenos y demás asuntos consignados en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente anuncio; previéndoles que la Junta se constituirá cualquiera que sea el número de los que asistan, y los acuerdos que se adopten unánimemente serán obligatorios para todos los propietarios, cuyos terrenos hayan de tener fachada á las calles anteriormente expresadas.

Valencia 8 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de San Roque.

D. Juan Ruiz y Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, en la provincia de Santander.

Hago notorio que habiendo recurrido con instancia á este Ayuntamiento D. José Ruiz Cobo, vecino de esta villa, manifestando que ignora el paradero de su hijo Federico Ruiz Gómez hace más de doce años, y que se instruyese el oportuno expediente, se empezó la instrucción del expediente, y se remitió al Sr. Gobernador civil de esta provincia un edicto con el fin de que se publicase en el *Boletín oficial* de la provincia el ignorado paradero del referido Federico Ruiz Gómez, hijo de José y Feliciano, cuyo edicto se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 148, de fecha de 16 de Marzo último, y con el fin de cumplimentar lo preceptuado por la vigente ley de Reclutamiento, se publica este edicto en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar que las señas del mozo Federico Ruiz, hijo de José y de Feliciano, natural de esta villa, de veintinueve años de edad, son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, color moreno, frente ancha, señas particulares no tenía.

Por tanto, se interesa de quien tenga noticias del expresado mozo lo comunique al Sr. Gobernador civil de esta provincia ó á esta Alcaldía.

San Roque 30 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Ruiz y Ruiz. 2414—M

Alcaldía constitucional de Villamanán.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de este Municipio, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, con la obligación el nombrado de prestar su asistencia de una á cuarenta familias pobres, y bajo las demás bases que constan en el expediente de su razón.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, no admitiéndose ninguna de ellas sin que el solicitante acredite en debida forma haber ejercido la profesión por el tiempo de dos años.

Villamanán 17 de Junio de 1898.—El Alcalde, Policarpo Rodríguez. X—48

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MATARÓ

D. José María Cluet Abadal, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor para la formación del expediente que se sigue contra el recluta Miguel Serradesamferne Casas, de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 7 de Diciembre último para el día 18 del mismo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Miguel Serradesamferne Casas, natural de San Hilario de Sacalm, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, hijo de José y de Margarita, de oficio bracero, estado soltero, edad veintidós años, once meses y veintiocho días, cuyas señas son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire ligero, estatura un metro 720 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Gerona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla, núm. 20, piso primero, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta ya mencionada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado reclu-

ta, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Mataró 18 de Mayo de 1898.—El Teniente Coronel, Juez instructor, José María Cluet. 2351—M

D. Luis Franco Cuadras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona Narciso Roca Vilanova.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona, del reemplazo de 1897, Narciso Roca Vilanova, hijo de Narciso y de Filomena, natural de Llerona, vecindado en Canet de Mar, partido de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, de diez y ocho años de edad, de estatura un metro 608 milímetros, oficio herrero, estado soltero, señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, se presente á mi disposición en el cuartel de este cantón para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del expresado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición en el cuartel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Mataró 18 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Luis Franco. 2352—M

D. Faustino Alejandro Pérez, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1896, perteneciente á la zona de esta ciudad, Juan Badía Carbonés, hijo de Juan y de Catalina, natural de Osor, provincia de Gerona, vecindado en Carós, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, de veintidós años y un mes de edad, de oficio bracero, estatura un metro 670 milímetros, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire ligero, producción buena, sin señas particulares, y que no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la Rambla de esta ciudad, núm. 20, piso primero, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por haber faltado á concentración el día 18 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Badía Carbonés, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 18 de Mayo de 1898.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Faustino Alejandro. 2353—M

D. Luis Franco Cuadras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de esta zona José Ruquet Juanhux por la falta de presentación á concentración para el día 20 de Enero último.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona, del reemplazo de 1897, José Ruquet Juanhux, hijo de Joaquín y de María, natural de la Esperanza, parroquia de ídem, vecindado en Riudearenas, partido de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, nació el día 30 de Marzo de 1877, edad diez y ocho años, once meses y siete días, estatura un metro 574 milímetros, su religión Católica Apostólica Romana, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba marcial, boca regular, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Gerona, se presente á mi disposición en el cuartel de este cantón para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, al cuartel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Mataró 20 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Luis Franco. 2367—M

D. Luis Franco Cuadras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona Ramón Gené Codina.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona, perteneciente al reemplazo de 1897, Ramón Gené Codina, hijo de José y de María, natural y vecino de Vidriera, partido de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, nació el 8 de Enero de 1878, edad diez y nueve años, un mes y veintisiete días, estatura un metro 775 milímetros, su religión Católica Apostólica Romana, oficio taponero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Gerona, se presente á mi disposición en el cuartel de este cantón para responder

á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, al cuartel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Mataró 23 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Luis Franco. 2369—M

D. Luis Franco Caadras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona José Matas Comas.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona, perteneciente al reemplazo de 1897, José Matas Comas, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Tordera, partido de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, nació el día 2 de Diciembre de 1878, edad diez y ocho años, tres meses y veintinueve días, estatura un metro 563 milímetros, su religión Católica Apostólica Romana, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente á mi disposición en el cuartel de este cantón para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, al cuartel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Mataró 26 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Luis Franco. 2370—M

D. José Lanza é Iturriaga, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona Francisco Louch Mouras.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona, perteneciente al reemplazo de 1897, Francisco Louch Mouras, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Granollers, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, nació en 9 de Junio de 1877, de oficio labrador, edad diez y ocho años, nueve meses y veintidós días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su frente regular, su aire ídem, su producción buena, su estatura un metro y 585 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente á mi disposición en el cuartel de este cantón para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en calidad de preso, al cuartel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Mataró 27 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, José Lanza. 2371—M

MONFORTE

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Comandante de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1894, Francisco Olano Oscáriz, por el delito de primera desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Olano Oscáriz, recluta del referido reemplazo, hijo de D. José y Doña Petra, natural de Pumarés, vecindado en Quereño, Ayuntamiento de Carballeda, Juzgado de Valdeorras, provincia de Orense, nació en 15 de Diciembre de 1875, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, no constan sus señas, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la referida zona; de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Encarezco á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuere habido lo pondrán á mi disposición.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese en la GACETA DE MADRID.

Monforte 25 de Mayo de 1898.—Marcelino Fernández. 2387—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Fidel Fortes, del reemplazo de 1897, natural de Caldas de Reyes, del mismo partido, provincia de Pontevedra, cuyas señas son: de veinte años de edad, estatura un metro 695 milímetros, oficio doméstico, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para destino á Cuerpo activo el día 18 de Diciembre último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley exhorto y requiero, y en el

mo suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si en otra, á la de la primera Autoridad militar del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Pontevedra á 20 de Mayo de 1898.—Miguel Naval. 2386—M

REUS

D. Alberto Segura Mollinedo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo Cuerpo para instruir expediente en averiguación de las causas que motivaron el no haberse incorporado á la zona de Tarragona para su destino á Cuerpo, habiendo sido llamado á filas, el soldado Baldomero Incógnito Escoda.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Baldomero Incógnito Escoda, soldado excedente de cupo del año 1897, llamado á filas por la zona de Tarragona para su incorporación al regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, natural de Torre Fontambella, provincia de Tarragona, hijo de Jaime y de Isabel, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 675 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado militar de este regimiento, sito en el cuartel de Caballería, en Reus, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta grave de concentración á la zona de Tarragona cuando fué llamado para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Baldomero Incógnito Escoda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Caballería de Reus y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 20 de Mayo de 1898.—El Juez instructor, Alberto Segura. 2354—M

D. Francisco Trassorras Orive, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta de este regimiento, excedente de cupo del reemplazo de 1897, Magín Recaséns Anguera, por la falta grave de no haberse incorporado á la zona de Tarragona el día 5 del actual para su destino á Cuerpo, habiendo sido llamado á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Magín Recaséns Anguera, soldado del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, natural de Reus, provincia de Tarragona, hijo de José y de Francisca, de veinte años y dos meses de edad, de oficio peluquero, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 632 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Caballería que ocupa el regimiento en este cantón, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Magín Recaséns Anguera, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 25 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Trassorras. 2359—M

D. Francisco Trassorras Orive, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta de este regimiento, excedente de cupo del reemplazo de 1897, Juan Mestre Gibert, por la falta grave de no haberse incorporado á la zona de Tarragona el día 5 del actual para su destino á Cuerpo, habiendo sido llamado á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Mestre Gibert, soldado del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, natural de Coldejón, provincia de Tarragona, hijo de José y de Marina, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Caballería que ocupa el regimiento en este cantón, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Mestre Gibert, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 25 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Trassorras. 2360—M

SEO DE URGEL

D. Fernando Martí Vidal, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Juez instructor.

No habiéndose presentado el recluta del último reemplazo Miguel Lubias Torrodella, cuyas señas son: pelo negro, cejas

al pelo, ojos negros, nariz gorda, barba poca, boca regular, color moreno, frente redonda, estatura un metro 530 milímetros, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien me hallo instruyendo expediente por falta de incorporación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de esta ciudad á fin de que se sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento si no lo hiciere de ser declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Seo de Urgel 20 de Mayo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Fernando Martí. 2362—M

D. Pablo Fraile García, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, Jefe principal del mismo, en el expediente que por el delito de primera desertión se instruye al soldado de este batallón Antonio Lafont Sellant.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Lafont Sellant, soldado del batallón de Cazadores Alfonso XII, núm. 15, natural de Calasanz, provincia de Huesca, hijo de Antonio y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos aceitunados, nariz regular, barba sin pelo, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción regular, señas particulares picado de viruelas, y de un metro, ignorándose los milímetros, por no constar en la filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y la de Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal del antes citado batallón, se le sigue por falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Seo de Urgel á 22 de Mayo de 1898.—Pablo Fraile. 2367—M

TARRAGONA

D. Estanislao Salvadó y Bru, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la falta á la concentración de 12 de Mayo de 1898 del recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de Filipinas y alistamiento de Capsanes, Sebastián Barceló y Ferrer.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Sebastián Barceló Ferrer, natural de Capsanes, provincia de Tarragona, hijo de Francisco y de Rosalía, soltero, de diez y nueve años y nueve meses, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 905 milímetros, y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en esta plaza y cuartel del Carro, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Tarragona á 26 de Mayo de 1898.—E. Estanislao Salvadó. 2373—M

D. Estanislao Salvadó y Bru, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la falta á la concentración de 12 de Mayo de 1898 del recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de Filipinas y alistamiento de Falset, Antonio Artiol Montané.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Antonio Artiol Montané, natural de Falset, provincia de Tarragona, hijo de Salvador y Rosa, soltero, de diez y nueve años y seis meses, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 671 milímetros, y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en esta plaza y cuartel del Carro, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Tarragona á 26 de Mayo de 1898.—E. Estanislao Salvadó. 2374—M

D. Isidoro Santos Hernández, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor nombrado en este expediente que se sigue contra el recluta con instrucción militar José Salvadó Bové, del reemplazo de 1897, por haber faltado á la concentración ordenada para el día 18 de Abril último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta con instrucción militar José Salvadó Bové, del reem-

plazo de 1897, natural y vecino de Borjas del Campo, provincia de Tarragona, Juzgado de primera instancia de Reus, es hijo de José y de Teresa, nació en 25 de Octubre de 1878, de oficio labrador, edad diez y nueve años, siete meses y tres días, de estado soltero, su estatura un metro 675 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contado desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel del Carro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente de de orden superior me halló instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado José Salvadó Rové, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 28 de Mayo de 1898.—Isidoro Santos.
2378—M

TORTOSA

D. Juan Woodmason Pierfedirne, Capitán auxiliar de la Mayoría del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del segundo batallón del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad el soldado de la primera compañía de este batallón José Vallés Olivé, excedente de cupo del año 1897, natural de Guiamets, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona, nació en 15 de Diciembre de 1878, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 635 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción clara, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, á cuyo individuo estoy instruyendo expediente por la falta grave de desertión, que llevó á cabo el día 18 del mes de Mayo corriente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José Vallés Olivé para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, se presente en este Juzgado de instrucción militar á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*.

Dada en Tortosa á 26 de Mayo de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Juan Woodmason.
2379—M

VIGO

D. Eloy Soto Menlle, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de desertión que de orden superior me halló instruyendo al soldado regresado de Filipinas Manuel Pau Paz, que por circular de 18 de Junio último, D. O. número 137, pasó á residir, en uso de licencia por cuatro meses, al Ayuntamiento de Pontevedra.

Habiendo practicado todas las diligencias posibles en su busca, sin resultado alguno, por la presente requisitoria le llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de la misma, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten y defenderse de ellos.

Y á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte pido, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vigo á 20 de Mayo de 1898.—El Juez instructor, Eloy Soto.—Ante mí, el Secretario, Juan Novoa.
2385—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valls, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de aquel pueblo, Andrés Carull Segarra, hijo de Ramón y de María, natural de Valls, provincia de Tarragona, á quien me halló instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 20 de Febrero de 1898, de oficio estudiante, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 575 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Andrés Carull Segarra, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Mayo de 1898.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté Bastús.
2382—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabra, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896, por el cupo de aquel pueblo, Pedro Canela Pons, hijo de Pedro y de María, natural de Cabra, provincia de Tarragona, á quien me halló instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 20 de Febrero de 1898, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente airada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 585 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Canela Pons, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Mayo de 1898.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté Bastús.
2383—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vimodó, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de aquel pueblo, Manuel Nadal Caixal, hijo de Pelegrín y de Teresa, natural de Barcelona, provincia de ídem, á quien me halló instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 20 de Febrero de 1898, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente airada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 550 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Nadal Caixal, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Mayo de 1898.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté Bastús.
2381—M

D. Juan Jimeno Acosta, Comandante de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esparraguera, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de aquel pueblo, Ramón Nolla Lluich, hijo de Victoriano y de Rosa, natural de Torredembarra, provincia de Tarragona, á quien me halló instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en Puerto Rico, de veinte años de edad, de oficio fundidor, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ramón Nolla Lluich, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 26 de Mayo de 1898.—Juan Jimeno.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté Bastús.
2380—M

ZARAGOZA

D. Juan Martín Vicente, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor de la causa seguida al soldado de este regimiento Juan Sanzberro Barrenechea, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desertión al extranjero.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Juan Sanzberro Barrenechea, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito hoy en el cuartel de San Lázaro en Zaragoza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declara-

do en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, á que el interesado pertenece.

Zaragoza 27 de Mayo de 1898.—El Juez instructor, primer Teniente, Juan J. Martín.—Por su mandato, el Secretario, Cándido Armendia.
2884 M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad, en providencia de 10 del actual, dictada en méritos del juicio de abintestado de D. Jaime Ponjoan y Sabater, se llama como herederos del mismo á D. Aberildo y Doña Aurora Ponjoan y Bustamante, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho juicio dentro del término de tres meses.

Dado en Barcelona á 27 de Junio de 1898.—Pablo Teixidor.
X—45

MADRID—AUDIENCIA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia de 30 de Junio próximo pasado, recaída en el expediente promovido por la representación de los Excmos. Sres. Doña María de la Blanca Mencos y Rebollo de Palafox, Marquesa de San Felices de Aragón, y D. José María Mencos y Rebollo de Palafox, Duque de Zaragoza, sobre información posesoria, á fin de inscribir en el Registro de la propiedad del Norte la posesión de una participación de censo de tres mil veinticuatro pesetas y cuatro céntimos de capital, con réditos al tres por ciento al año, impuesto por el Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández de Córdoba, Conde de Sástago, por sí y por su hermano D. Vicente Fernández de Córdoba, en escritura de 22 de Junio de 1842, ante el Notario que fué de este Colegio, D. Vicente Romeral, sobre la finca sita en esta Corte y su plaza de Santa Bárbara, número 2 y 2 duplicado moderno, 3 nuevo y 1, 2 y 3 antiguos, de la manzana 337, perteneciente á D. Eduardo, Doña Modesta y Doña Estefana Utrilla y Fulcioni; y para dar cumplimiento al apartado 3.º del art. 402 de la ley Hipotecaria, se acordó comunicar el expediente á D. Diego Isidro Guzmán y la Cerda, á favor de que el referido Sr. Conde de Sástago, por sí y por su hermano el D. Vicente Fernández de Córdoba, impuso un censo por doce mil noventa y seis reales y cinco maravedises sobre dicha casa, con réditos al tres por ciento, en escritura pública de 22 de Julio de 1842, ante el expresado Notario Sr. Romeral, concediéndole audiencia por término de quince días, á fin de confirmar ó revocar el auto de aprobación del expediente.

Y por ignorarse el domicilio y paradero del D. Diego Isidro Guzmán y la Cerda, se insertará el presente en la GACETA DE MADRID; previniéndole que no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, P. H., Ricardo Blánquez.
X—55

MADRID—CONGRESO

Habiéndose incoado expediente ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte á instancia de D. Leopoldo y Doña Blanca Cartagena, de D. Luis Aleu Cano y de Doña Josefa Cano y Sevilla, sobre que se les declare herederos abintestado de su tío D. Eduardo Cano Salazar, natural de Ocaña, provincia de Toledo, que falleció en 11 de Marzo del corriente año, se hace público por medio del presente edicto, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado para que comparezcan á reclamarlo ante el referido Juzgado dentro del término de treinta días.

Madrid 10 de Junio de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Aguilera Meléndez.—El Escribano, Antolín Valdés.
X—46

MADRID—INCLUSA

En los autos sobre quita y espera de sus acreedores, promovidos por D. Fernando O'Mulryan y Duro, representado por el Procurador D. Hilario Dago, se ha presentado por éste un escrito formulando la liquidación de los acreedores Don Manuel Maradona y D. Manuel López Olivares, por haberse opuesto á realizar la misma particularmente, habiéndose dictado, en su virtud, la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Rodríguez de Llera.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid 20 de Junio de 1898.—El anterior escrito, con las liquidaciones que se acompañan, únanse á los autos de su razón.

Y proveyendo al mismo á lo principal, visto lo dispuesto en el art. 935 de la ley procesal, dese vista de ellas á los señores Maradona y López Olivares, por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de las copias; y toda vez que de los autos consta que tienen sus domicilios en Toledo, y respectivamente en la travesía de la Plata, núm. 4, y en la calle del Alcázar, núm. 2, remítase el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de dicha capital para que proceda á notificar esta providencia; no ha lugar, por ahora, á notificársela por edictos, esperando al resultado del exhorto; y al otro sí, se tiene por hecha para en su día la manifestación que contiene.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Rodríguez.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.»

Y como posteriormente se manifestara que el Sr. López Olivares estaba liquidado, y que D. Manuel Maradona ha fallecido, dejando dos herederos, cuyos nombres se ignoran, residiendo uno en esta Corte y de otro no se da razón, en providencia de 24 del actual se mandó dejar sin efecto lo acordado en la transcrita providencia, y en su lugar se hiciese la notificación, publicándose edictos en los periódicos oficiales de esta capital respecto de los herederos de D. Manuel Maradona.

Y para que ésta pueda tener lugar en la GACETA DE MADRID, la firmo en Madrid á 30 de Junio de 1898.—El actuario, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.
X—47

MATARÓ

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del partido de Mataró.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de

sumario sobre robo de ropas en la tienda de Antonia Blanch, de esta ciudad, contra Teresa Zaragoza y otros, se cita, llama y emplaza a la procesada una tal Adela, querida de un tal Enrique Pla y Costa, alias Sebo, dependiente del cafetín del Nano, hallándose éste actualmente preso en las cárceles de este partido, el que manifestó que aquélla se llamaba Dolores López ó Llopiz, de unos veintitrés á veintisiete años, rubia, bajita, y vivía en la calle de Ceres, núm. 1, bis, piso primero, de Barcelona, en el mes de Junio, cuyo paradero se ignora actualmente, siendo de presumir se halla en alguna casa de prostitutas, se le señala el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan ante este Juzgado á ponerse á disposición del mismo; bajo apercibimiento en otro caso de declararla en rebeldía en la forma que prescribe la ley.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, la busca, captura y conducción de la procesada á las cárceles nacionales de este partido á la disposición del presente Juzgado, pues se halla decretada la prisión provisional de aquélla en méritos de la antes referida causa.

Mataró 17 de Mayo de 1898.—Emilio J. Pérez Martín.—El Secretario, Fernando Delmás. J—3615

MORÓN

D. Lucas Zamalloa Jaramillo, interino Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Delgado, se instruye sumario por el delito de hurto, en el que se acordó expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de las caballerías que luego se expresarán, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón 7 de Junio de 1898. — Lucas Zamalloa. — El actuario, por mi compañero, Alejandro Cotta.

Señas.

Un mulo pardo, cerrado, mediano, con las patas listadas, herrado en la tabla derecha del cuello con R.

Otro castaño oscuro, mediano, cerrado, con la barriga blanca, la cara entrecana, herrado en la nalga derecha con hierro confuso. J—3616

OCAÑA

D. Mariano González Rothvos, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza al confinado que fué en el penal de esta villa Juan Miguel Comas Guardia, del cual fué licenciado el 3 de Marzo último, manifestando pasar á fijar su residencia en Alcañiz, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra el confinado Pedro Martín Illana por quebrantamiento de condena; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ocaña á 3 de Junio de 1898.—Mariano González. Por mandado de S. S., Rufino Fernández y Téllez. J—3529

OLIVENZA

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado contra otros y Rafael Gómez Valdés, vecino de Don Benito, por hurto de caballerías, entre otras le fueron ocupadas por la Guardia civil del puesto de repetida ciudad en 29 de Junio del año próximo pasado las que al final se reseñan, y que, según manifestación del Gómez Valdés, las había adquirido por compra y cambio del gitano Rafael de los Reyes Navarro.

Y con el fin de que por si éste lo hacía de caballerías de ilegítima procedencia, para que llegue á conocimiento de sus verdaderos dueños y puedan pasar á recogerlas, previa justificación en forma, pongo el presente, que firmo en Olivenza á 31 de Mayo de 1898.—Félix Carrasco y López.—De su orden, Pedro Sánchez Casas.

Señas de las caballerías.

Una yegua con rastra de un muleto de dos meses, pelo castaño, calzado, cordón corrido, bebe con el anterior, principio de calzado de la mano derecha y algo más del pie izquierdo, de siete á ocho años de edad, alzada seis cuartas y nueve dedos, hierro en la maza izquierda.

Un mulo tordillo, algo más cano por toda la parte anterior de la cabeza, un lunar bastante extenso en la cadera derecha y varios en la izquierda y costillares, de cuatro años de edad, alzada siete cuartas y dos dedos.

Una muleta pelo castaño oscuro, calzada, bociblanca, cabos negros, de quince meses de edad, alzada cinco y media cuartas.

Una jumenta pelo negro peceño, dos remolinos en ambos lados de la nuca, bociblanca, de quince meses de edad y de cuatro y media cuartas de alzada. J—3617

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que de la dehesa denominada Fontana, término municipal de Cheler, en los meses de Diciembre de 1896 y los de Agosto y Octubre del año último próximo pasado desaparecieron tres cerdos de la propiedad del vecino de dicho pueblo Manuel Sierra Marín, y cuyas señas se expresarán, sin que á pesar del tiempo transcurrido y de las gestiones practicadas se haya podido averiguar el paradero de dichos semovientes, haciendo constar que el primero, ó sea el del mes de Diciembre, fué muerto y llevado de la majada donde dormía.

En su virtud, ruego á todos los individuos de la policía y Guardia civil procedan á busca y detención de las personas en cuyo poder los encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Olivenza á 7 de Junio de 1898.—Félix Carrasco y López.—De su orden, Pedro Sánchez Casas.

Señas de los semovientes.

Pelo colorado, orejunos y sin señal alguna. J—3618

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del día 28 de Diciembre del año último, de la dehesa del Rincón, término de Villanueva del Fresno, desaparecieron 19 cerdos, de la propiedad de D. Francisco Ildefonso Gordillo y D. Mariano Monroy García, cuyas señas al final se expresarán, los cuales, á pesar del tiempo transcurrido y de las gestiones practicadas, no se ha podido averiguar su paradero ni quién sea el autor ó autores de la desaparición.

Por tanto, encargo á todos los individuos de la policía judicial y de la Guardia civil procedan á la averiguación del paradero de inicitados semovientes, y á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Olivenza á 7 de Junio de 1898.—Félix Carrasco y López.—De su orden, Pedro Sánchez.

Señas de los semovientes.

Doce cerdos, de nueve á diez meses de edad, con hendidura en ambas orejas, golpe por delante en la derecha e igual golpe por detrás, los cuales eran negros y colorados, sin que se pueda asegurar cuantos de una y cuantos de otra, castrados, excepto uno negro mermellado que estaba entero.

Siete ídem, de seis á siete meses de edad, con horcada y muesca por delante en ambas orejas, negros y colorados, castrados, excepto uno negro. J—3619

OLVERA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Corbacho García ó Valiente, que se dice ser vecino de Setenil, residente en Mante-Corto, y que se encuentra con su padre labrando en terrenos de Ronda, próximo á la posada del Arroyo Galapagar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de la Fuente, núm. 14, á prestar declaración como testigo en la causa que por robo instruyo contra Pedro Amaya Jiménez y otro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Olvera á 6 de Junio de 1898.—Demetrio de Motos.—El Secretario, Pablo Serratosa. J—3620

PADRON

D. Ramón Villar Cajide, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Barros, conocido por el hijo del Coton, vecino del lugar de Infesta, parroquia de San Julián de Requeijo, distrito municipal de Valga, partido judicial de Caldas de Reyes y provincia de Pontevedra, de ocupación marinero, procesado en sumario que de oficio instruyo contra el mismo y otro sobre lesiones inferidas el día 7 de Marzo de este año, cerca del punto denominado Barco, en la parroquia de Iria Flavia, á Andrés Villamarin Moreno, vecino de Porto de Arriba, que falleció á consecuencia de ellas, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, sin que se presume cual sea éste, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado para los efectos del aludido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, á remitirlo con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición; pues al efecto tengo decretada su detención.

Dada en Padrón á 6 de Junio de 1898.—Ramón Villar.—Ante mí, Francisco Larre. J—3621

PASTRANA

D. Santos García López, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación se dignen proceder con todo celo á practicar gestiones en descubrimiento del autor ó autores del robo y muerte violenta de un sujeto llamado Juan Bascuñana, traficante en quesos, natural y vecino de Hellín, provincia de Albacete, cuyos hechos ocurrieron entre dos y tres de la tarde del 5 del actual en el camino de Drieves á Mazuecos, sitio denominado Cantos del Tío Alvaro, término municipal del referido Drieves, en ocasión que el Bascuñana conducía un carro tirado por dos caballerías mulares y una asnal, y en caso de ser habidos se remitan á este Juzgado y á mi disposición, así como una cartera de piel color de avellana que le fué sustraída, en que se presume llevaba de 1.000 á 1.500 pesetas en billetes de Banco, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo sobre tales hechos.

Dado en Pastrana á 9 de Junio de 1898.—Santos García López.—El actuario, Manuel Cuadrado. J—3622

POLA DE SIERO

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados cuyo actual paradero se ignora, por más que se presume marcharon á Ultramar, Constantino y Valentín Duarte Carril, hijos de Ramón y Josefa, de treinta y veintiocho años de edad respectivamente y naturales de la parroquia de Viella, en este Concejo y partido, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento y puedan responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue por el delito de lesiones inferidas á Paulino Cuero Prado, de Viella; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Siero á 30 de Mayo de 1898.—Jovino F. Peña.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán.

Señas.

El Constantino es alto, buen color, ojos castaños, pelo negro, barba afeitada, sin cicatriz alguna.

El Valentín es alto, buen color, afeitado, ojos y pelo negros; ambos visten traje de paño negro, camisa blanca, boina negra y zapatos. J—3623

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Excmo. Sr. D. Benigno Alvarez Bugallal contra la Sra. Viuda é hijos de V. Montarrubio sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes: dos casas situadas en este Real Sitio y su calle de las Pozas, señaladas con los números 14 y 16 respectivamente, cuyas demás circunstancias constan en los autos de su razón, las cuales han sido tasadas en siete mil pesetas la primera y ocho mil setecientas pesetas la segunda, señalándose para que tenga lugar dicha subasta el día 4 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe del avalúo, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin que puedan reclamar otros.

San Lorenzo del Escorial 21 de Junio de 1898.—Crisanto Posada.—El actuario, Gonzalo Moreno. X—49

SEGORBE

El Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de este partido, en méritos de carta orden de la Audiencia provincial de Castellón dimanante del rollo de Sala de la causa seguida contra Francisco Latorre Redón, por el delito de homicidio, he acordado, en providencia de esta fecha, se cite á Manuel Aparicio Aranda, de veintitrés á veinticinco años de edad, casado, jornalero, vecino de Allora, que en Diciembre de 1896 trabajaba próximo al pueblo de Navajas, en la vía férrea, en construcción, central de Aragón, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Castellón y Teruel, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Colón, de esta ciudad, á prestar declaración; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente.

Segorbe 6 de Junio de 1898.—El Escribano, Camilo Marín. J—3629

VILLACARRIEDO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de fecha 22 del corriente en la demanda ejecutiva presentada contra D. Nicolás y Dona Eustoquia Abascal Gutiérrez, sobre reclamación de 24.000 pesetas é intereses que les reclama el Procurador D. Amadeo Roldán, representante de D. José Joaquín Diego Abascal, tiene acordado se cite de remate al Don Nicolás Abascal Gutiérrez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de tercero día se oponga ó no á la ejecución si lo creyere conveniente.

Y para que tenga efecto la citación indicada, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID Villacarriedo 25 de Junio de 1898.—El actuario, José Fidel Riancho. X—52

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Industrial Salinera de Pinilla.

Balance general de la misma en 31 Diciembre de 1897.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	1.499'08
Salina.....	799.909'04
	801.408'12
PASIVO	
Capital.....	801.408'12
	801.408'12

Pinilla 31 de Diciembre 1897.—El Contador, Juan Ibáñez. V.º B.º.—El Gerente, Pablo Ubach.

Certificamos: Que en junta general ordinaria celebrada en 20 de Junio de 1898 por la Sociedad, ha sido aprobado el balance general de la misma que se acompaña correspondiente al año de 1897.—El Secretario, Manuel María Pérez.—El Gerente, Pablo Ubach. X—54

Banco Hispano Colonial.

Situación de contabilidad en 30 de Junio de 1898.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y bancos.....	18.873.108'83
Letras y efectos por cobrar.....	590.000
Cartera.....	24.650.534'75
Banqueros y corresponsales.....	12.599.133'07
Cuentas deudoras.....	58.707.823'41
Gastos amortizables.....	208.780'94
Gastos generales.....	315.447'51
Depósitos en custodia.....	175.787.380
	291.732.208'51
PASIVO	
Capital.....	40.000.000
Cuentas acreedoras.....	74.950.769'88
Letras por pagar.....	7.081'55
Beneficios y pérdidas.....	986.977'08
Acreedores por depósitos en custodia.....	175.787.380
	291.732.208'51

Barcelona 4 de Julio de 1898.—El Contador interino, Antonio de Galdácano.—V.º B.º.—El Director Gerente, P. de Sololongo. X—51

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido á este Banco D. Isaac Casado, vecino de Santa María del Campo (Burgos), solicitando que, por haberse extraviado el resguardo núm. 119 de canje de carpetas provisionales de obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, por los títulos definitivos, expedido por el Comisionado de esta Sociedad en aquella plaza, se le expidiera un duplicado del mismo, se hace público por medio de este segundo y último aviso á fin de que si cualquiera persona tiene algo que oponer á la petición de dicho señor lo verifique en el término de veinte días; advirtiéndose que transcurrido este último plazo sin haberse presentado reclamación, se expedirá el duplicado solicitado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de esta Sociedad.

Barcelona 4 de Julio de 1898.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—50

Sun Insurance Office.

Cuenta de ingresos y gastos en 1897.

Table with columns for Ingresos (Reserva para riesgos, Premios en 1897, Intereses) and Gastos (Sinistros, Comisiones, Gastos generales). Includes sub-sections for 1896 and 1897.

Balance general en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns for Activo (Hipotecas sobre propiedades, En seguridades del Gobierno, etc.) and Pasivo (Capital, Reserva general, etc.).

Table with columns for Pasivo (Saldos de las Sucursales y Agencias, Débitos de otras Compañías, etc.).

Capital: £ 2.400.000 en 240.000 acciones de £ 10 cada una. Desembolso 10 s/ por acción. Nota.—2.500 de estas acciones son propiedad de la Compañía, pero su valor no se incluye en los fondos.

Table with columns for Pasivo (Reserva general, Reserva especial, Reserva para dividendos, etc.).

Table with columns for Pasivo (Sinistros pendientes, Saldo de Agentes, Debido á otras Compañías, etc.).

El Agente en Madrid, Liborio C. Porset. X—53

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Julio de 1898, comparada con la del día anterior.

Large table with columns for Fondos Públicos (Deuda perpetua, Serie F, Idem E, etc.) and Cambio al Contado (Día 5, Día 6). Includes sub-sections for Deuda amortizable and Obligaciones del Tesoro.

Bolsas extranjeras.

Paris 5 de Julio de 1898

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 46'70. Paris, á la vista, beneficio, 85'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1898.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las 8 y 6 el día 6 de Julio de 1898.

Table of telegrams with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1898.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns for Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Precio (Pesetas).

SANTOS DEL DIA

San Fermín, Obispo, y San Lorenzo de Brindis. Cuarenta horas en San Fermín (paseo del Cisne).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Día de moda.—Un ballo in maschera. Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Pepe Galdardo (estreno).—El santo de la Isidra.—El tambor de granadero.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—La florera sevillana.—Olé, Sevilla!—Las campesinas.—Las aguas buenas.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional gimnástica, acrobática y ecuestre.—Función de gala por los artistas más aplaudidos de esta notable compañía.—Escogido programa.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función á beneficio del bello sexo; entrada gratis á la señora que vaya acompañada de un caballero; dos señoras solas pagarán una entrada.—Tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la muy aplaudida pantomima de costumbres andaluzas «La feria de Cádiz», en la que se lidiarán dos bravos beceros.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 654.